

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD-VIRÚ.2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR PULIDO FLORES, RICHARD JAVIER

ASESORA MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

> TRUJILLO - PERÚ 2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

WALTER RAMOS HERRERA Presidente

EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN Miembro

ÉLITER LIONEL BARRANTES PRADO Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la sabiduría necesaria para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A los docentes de la ULADECH Católica - Filial Trujillo:

Por compartir sus conocimientos y transmitir sus valores en mi formación académica.

Richard Javier Pulido Flores

DEDICATORIA

En memoria de mis padres:

Mina y Ramos

A quienes, con su amor, dedicación y constancia en mi formación profesional, hicieron posible la cristalización de este sueño.

A mi esposa e hijos:

Jéssica, Richard, Alejandro y Gerard.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio, trabajo y que son estímulos permanentes para mi crecimiento personal y profesional.

Richard Javier Pulido Flores

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01 del Distrito Judicial La Libertad - Virú. 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia, fue de rango: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pago de beneficios sociales y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a investigation problem: What is the quality of judgments of first and second instance on payment of social benefits under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01 of the Judicial District of La Libertad - Virú. 2019? The objective was to determine the quality of judgments under study. It is quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling to collect data techniques of observation and content analysis was used as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance, was range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance, was range: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, was range very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, payment of social benefits and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de Tesis	i
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Indice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.1.1. Investigaciones libres	6
2.1.2. Investigaciones en línea	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Etapas	11
2.2.1.1.2.1. Etapa postulación al proceso	11
2.2.1.1.3. Principios aplicables al proceso laboral	12
2.2.1.1.3.1. El principio de oralidad	12
2.2.1.1.3.2. El principio de inmediación	13
2.2.1.1.3.3. El principio de concentración	14
2.2.1.1.3.4. El principio de celeridad procesal	14

2.2.1.1.3.5. El principio de economía procesal	15
2.2.1.1.3.6. El principio de veracidad	15
2.2.1.1.3.7. El principio de igualdad real de las partes	15
2.2.1.1.3.8. Principio de realidad de los hechos	16
2.2.1.1.3.9. Principio de buena fe procesal	16
2.2.1.1.5. La audiencia	17
2.2.1.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia	17
2.2.1.1.5.2.1. Audiencia de conciliación	17
2.2.1.1.5.2.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.5.2.1.2. Desarrollo de la audiencia de conciliación	18
2.2.1.1.5.2.2. Audiencia de juzgamiento	21
2.2.1.1.5.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto	22
2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos	23
2.2.1.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto	23
2.2.1.1.7. Los sujetos del proceso	23
2.2.1.1.7.1. El juez	23
2.2.1.1.7.2. Las partes	24
2.2.1.1.7.2.1. Concepto	24
2.2.1.1.7.2.2. Demandante	24
2.2.1.1.7.2.3. Demandado	24
2.2.1.2. La prueba	24
2.2.1.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.2. Objeto de la prueba	25
2.2.1.2.3. La carga de la prueba	26

2.2.1.2.4. La admisión de la prueba	27
2.2.1.2.5. Principales procesales en la actividad probatoria	27
2.2.1.2.5.1. Principio de Pertinencia	27
2.2.1.2.5.2. El principio de contradicción	27
2.2.1.2.5.3. El principio de utilidad	27
2.2.1.2.5.4. El principio de licitud	28
2.2.1.2.5.5. El principio de necesidad	28
2.2.1.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.2.6.1. Documentos	28
2.2.1.3. La sentencia	30
2.2.1.3.1. Concepto	30
2.2.1.3.2. Desarrollo normativo	30
2.2.1.3.3. Estructura de la sentencia	31
2.2.1.3.4. Contenido de la sentencia	32
2.2.1.3.5. La fundamentación de sentencia	32
2.2.1.3.6. La motivación en la sentencia	32
2.2.1.3.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	33
2.2.1.4. Los medios impugnatorios	34
2.2.1.4.1. Concepto	34
2.2.1.4.2. Clases de medios impugnatorios	34
2.2.1.4.2.1. El recurso de reposición	34
2.2.1.4.2.2. El recurso de apelación	35
2.2.1.4.2.3. El recurso de casación	37
2.2.1.4.2.4. El recurso de queja	37
2.2.1.4.3. Medio impugnatorio en el proceso	38
2.2.2. Sustantivas	38

2.2.2.1. Derecho de trabajo	38
2.2.2.1.1 Concepto	38
2.2.2.2. Autonomía del derecho del trabajo	39
2.2.2.3. Contrato de trabajo	39
2.2.2.3.1. Concepto	39
2.2.2.3.2. Características del contrato de trabajo	39
2.2.2.3.3. Elementos esenciales o propios del contrato de trabajo	41
2.2.2.3.3.1. La prestación personal de los servicios	41
2.2.2.3.3.2. La subordinación	41
2.2.2.3.3.3. La remuneración	41
2.2.2.3.4. Clases de contrato de trabajo	41
2.2.2.3.5. Beneficios sociales de origen legal que se abonan durante la relaciónlaboral 42	
2.2.2.3.5.1. Concepto	42
2.2.2.3.6. Clase de beneficios sociales	
2.2.2.5.0. Clase de beneficios sociales	43
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones	
	43
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones 2.2.2.3.6.2. La asignación familiar	43
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones	43 43 44
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones 2.2.2.3.6.2. La asignación familiar 2.2.2.3.6.3. Compensación por tiempo de servicios 2.2.2.3.6.4. El derecho al descanso vacacional	43 43 44
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones 2.2.2.3.6.2. La asignación familiar 2.2.2.3.6.3. Compensación por tiempo de servicios 2.2.2.3.6.4. El derecho al descanso vacacional 2.2.2.3.6.5. Horas extras	43 43 44 46 49
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones	43 44 46 49 51
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones 2.2.2.3.6.2. La asignación familiar 2.2.2.3.6.3. Compensación por tiempo de servicios 2.2.2.3.6.4. El derecho al descanso vacacional 2.2.2.3.6.5. Horas extras 2.3. MARCO CONCEPTUAL III. HIPÓTESIS	43 44 46 49 51 52
2.2.2.3.6.1. Gratificaciones	43 44 46 49 51 52 53

descriptiva	54
4.2. Diseño de la investigación	55
4.3. Unidad de análisis	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	59
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	60
4.6.1. De la recolección de datos	61
4.6.2. Del plan de análisis de datos	61
4.7. Matriz de consistencia lógica	62
4.8. Principios éticos	64
V. RESULTADOS	65
5.1. Resultados de las sentencias sobre pago de beneficios sociales	65
5.1.1. De la sentencia de primera instancia	65
5.1.2. De la sentencia de segunda instancia	80
5.2. Análisis de los resultados	104
VI. CONCLUSIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
ANEXOS	117
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio:	118
ANEXO 2. Operacionalización de la variable e indicadores	133
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos	142
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los dato	os y
determinación de variable	152
ANEXO 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	163

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	65
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva	78
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	80
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	84
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	100
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	102

I. INTRODUCCIÓN

El estudio que registra el presente informe es un estudio de caso, donde el objeto de estudio fueron dos sentencias emitidas en un proceso laboral, esto fue pago de beneficios sociales, tramitado en un proceso ordinario laboral. Asimismo, es una investigación que deriva de una línea de investigación denominada "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales", la cual impulsa la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica), y está referida al análisis de sentencias en procesos concluidos.

El interés por revisar procesos concluidos y, las sentencias existentes en un expediente judicial, tienen como principal elemento motivador los hallazgos encontrados en el contexto real del manejo de la función judicial; porque, respecto de ello se ocupan diferentes fuentes, tales como:

En lo que comprende a Chile, se encontró que: el sistema de justicia chileno, resulta ineficiente, dado que, congenian con la idea de que muchas áreas del derecho son más sensibles a la manipulación política, y correlativamente, la regulación del procedimiento también está sujeta a dichas manipulaciones. Todas las reformas procesales que se han realizado en Chile en los últimos años han seguido la misma forma de operar: se convocan foros de especialistas para la elaboración de cualquier proyecto que puede tardar varios años y luego el ejecutivo toma este proyecto y lo envía al Congreso. Esta situación, ha generado la apariencia de que toda discusión relevante sobre la forma de articular los cambios se debe plantear y resolver, siempre, por personas que luchan en la materia, dentro de los límites de lo técnico (Prieto, 2016).

En lo que comprende a Bolivia, se encontró que: el Órgano Judicial atraviesa por momentos difíciles, sus problemas son institucionales, económicos y de gestión. En el orden institucional, su independencia está cuestionada, la sociedad ya no confía en la justicia, sin embargo, es preciso señalar que el problema de la justicia no pasa por el tema de las personas, pasa por un tema estrictamente estructural que data desde la fundación de nuestro país. Eso no es posible resolverlo de la noche a la mañana y sin el acompañamiento del Estado (Parra, 2017).

En Perú, se encontró que: cada vez es más grande la desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. Se tiene el problema de la sobrecarga procesal y saturación de expedientes. Este problema que afecta directamente a la celeridad procesal y al otorgamiento de justicia oportuna, ha venido siendo abordado desde hace mucho; sin embargo, en los últimos años se han tomado medidas de descarga procesal más efectivas. No olvidemos que este tema pasa por varias aristas, como el número de magistrados, las condiciones en las que laboran y los plazos señalados en las normas procesales (Rodríguez, 2014).

Asimismo, en Perú, se encontró que: el sistema judicial ha sido diseñado para administrar justicia al margen de cualquier presión o influencia; sin embargo, esto no significa que el Poder Judicial se encuentre libre de la opinión pública. La libertad de expresión es esencial para el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones, no obstante, en un Estado Constitucional de Derecho, dicha libertad se halla sometida a la Constitución y a la ley (Rodríguez, 2014).

En cuanto al Distrito Judicial de La Libertad, se encontró que: el problema más recurrente está relacionado con la carga procesal, la misma que se relaciona directamente con la incorrecta motivación de las sentencias. Sin embargo, dicho prepuesto no es ni debe ser motivo para justificar que, por la falta de celeridad procesal se estén emitiendo sentencias cada vez menos fundamentadas, las mismas

que hacen ver que la administración de justicia en La Libertad está cada vez, más deteriorada. Respecto a la elevada carga procesal y morosidad, problemas históricos del Poder Judicial, indicó que las Jornadas Extraordinarias de Descarga Procesal, que se realizan en esta Corte Superior de Justicia desde el año 2013, sólo los sábados, están contribuyendo con la reducción de la carga procesal (Corte Superior de Justicia de La Libertad 2014).

Es así que el contexto revisado el que, prácticamente motivó a realizar trabajos usando procesos concluidos, a efectos de conocer mejor la realidad de un caso específico, en esta vez, centrado en las sentencias expedidas en dicho caso, por eso el problema de investigación quedo definido de la siguiente manera:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial La Libertad - Virú, 2019?

Los objetivos trazados fueron:

General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial La Libertad, Virú. 2019.

Específicos:

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- **3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- **4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque se ha realizado el estudio de un problema real, esto es la calidad de sentencia emitidas por el poder judicial,

La realización de la investigación, está justificada, porque estuvo motivada e impulsada, por el hallazgo de situaciones concretas que involucran a la actividad judicial, además, es una forma de consolidar los objetivos de la línea de investigación, porque un implicó seleccionar un expediente tomando en cuenta las recomendaciones de la línea de investigación con el objetivo de examinar sentencias reales, a efectos de comprobar si evidencian o no parámetros establecidos en fuentes doctrinarias, normativas y jurisdiccionales, la idea fue encontrar criterios mínimos de calidad, especialmente la claridad, aspecto relevante en el texto de las sentencias, en tanto que un lenguaje claro sirve para asegurar la comunicación entre los juzgadores y los usuarios de la administración de la justicia.

También, es relevante, porque permite, que el investigador se confronte a un contexto en el cual se aplicó el derecho sustantivo y procesal respectivo, lo cual se constituye en una fuente donde es viable identificar el rol de los actores del proceso, pero en especial el que se consolidó en las sentencias de primera y de segunda instancia, lo cual es importante porque en síntesis se trata de revisar el proceso y la forma de

conclusión de este, siguiendo una metodología lo cual fue relevante, porque permitió corroborar que en el caso examinado es conforme el manejo del derecho procesal y sustantivo.

Los resultados, se orientan a la sensibilización de los partícipes del proceso dado que la sentencia no es un producto que emerja de la sola participación de los jueces, sino también lo que hicieron los abogados defensores, los peritos, etc. Por lo tanto, los resultados obtenidos permiten relacionar que las sentencias examinadas registrar de criterios jurídicos correctos como el principio de motivación, el de congruencia, y el derecho sustantivo pertinente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

Pulla, (2016), en Cuenca - Ecuador investigó: "el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección", cuyas conclusiones fueron: a) Es necesario que los jueces, en ejercicio de su actividad jurisdiccional al momento de dictar las resoluciones judiciales, tengan una apropiación de la cultura del debido y demás derechos constitucionales, con el fin de que en las decisiones se refleje una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos, evitando por lo tanto la violación a los mismos. Para esto es necesario que se capacite a los jueces permanentemente, sugiriendo hacerlo con casos resueltos por la Corte Constitucional, ya que estos al ser de obligatorio cumplimiento sean observado por los jueces en todas las materias, logrando así reducir en gran manera que se dicten decisiones judiciales en las que se hay violado la garantía del debido proceso., b) Es necesario que la Corte Constitucional mediante el desarrollo de jurisprudencia establezca criterios sólidos acerca de la motivación y su contenido para la aplicación directa de los jueces y tribunales y permitiendo además que el objetivo de esta acción se cumpla de una manera eficaz; pero teniendo siempre en consideración la inclusión o la reforma de su contenido debido los múltiples cambios que se van dando dentro de la sociedad, debido a que si no se toma en consideración este punto, la garantía de la motivación sería siempre estática ocasionando nuevamente problemas al momento de dictar resoluciones judiciales y cumplir con este requisito.

Gómez, (2016) en Perú, investigó: "incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales", cuyas conclusiones fueron: a) El ejercicio de la función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, medido –en este caso– a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de

determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir., b) Asimismo, es importante que en tal procedimiento el juez no vea involucrada sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial y que encontrará eco en la medida que se adecúe a parámetros de legalidad., c) Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto.

Higa, (2015) en Perú, investigó: "una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias", cuyas conclusiones fueron: i) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. ii) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino

solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

Según, Cabel (2016), en Perú, investigó: "la motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional", en el que, haciendo alusión a la problemática arribó a las siguientes conclusiones: a) En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación., b) Los jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

2.1.2. Investigaciones en línea

El trabajo de Ipanaqué (2016), en la investigación titulada, "calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01956-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016", arribó a las siguientes conclusiones: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

El trabajo de Paredes (2017), en la investigación titulada, "pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, contenidas en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2016", llegó a las siguientes conclusiones: que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1. Concepto

El proceso laboral es un conjunto de acciones o actividades sistematizadas en torno a un fin. A nivel jurídico se le denomina proceso al conjunto complejo de actos jurídicos progresivos concatenados que tienden a la de las pautas normativas por parte de los órganos estatales con poder de decisión para resolver los conflictos de intereses con relevancia jurídica (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

Para Rojas (s.f.), se entiende por proceso laboral a los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral (p. 3).

Es el procedimiento declarativo o de cognición, de general aplicación y supletorio respecto de los otros procedimientos laborales, regido por los principios de la oralidad, publicidad, concentración, inmediación, celeridad, y economía procesal. En él se resuelven conflictos laborales que se promuevan, a falta de otros procedimientos especiales (Toyama, 2013).

El proceso ordinario laboral se encuentra regulado entre los artículos 42° al 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; se desarrolla en dos audiencias: la de conciliación y la de juzgamiento. En esta última se desahoga toda la prueba y, al término de la misma, luego de los alegatos, el juez debe emitir sentencia (Gómez, 2018).

Siguiendo la postura de Rojas, el proceso laboral debe entenderse como aquel conjunto de actos procesales, que en forma progresiva realizan el juez y las partes procesales, con el fin de dilucidar un conflicto de orden laboral, mediante la decisión del órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.1.2. Etapas

2.2.1.1.2.1. Etapa postulación al proceso

La etapa postulatoria del proceso laboral, es aquella mediante la cual las partes involucradas, tanto de aquella que demanda como aquella que se defiende presentan al juez laboral aquellas materias que van a ser objeto de defensa y probanza en el curso del proceso (Rodríguez, 2018).

2.2.1.1.2.1.1. Etapa probatoria

Tiene por finalidad filtrar los medios probatorios necesarios para la búsqueda de la verdad, así como la extracción del valor de las pruebas que le dará sustento a la decisión final (Ávalos, 2015, p. 522).

El Juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos que necesitan actuación probatoria y las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. Las cuestiones probatorias se admiten únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa (Rodríguez, 2018).

Se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, se empieza por los ofrecidos por el demandante, en el siguiente orden: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de dichos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el Juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización. Al concluirse la inspección se señala día y hora, dentro de los cinco hábiles siguientes, para los alegatos y sentencia (Rodríguez, 2018).

El orden de actuación de los medios probatorios es el que sigue: a) La declaración de parte y luego los testigos, bajo la dirección del juez; b) Las pericias, si las hubiere; c) El reconocimiento y la exhibición de documentos.

2.2.1.1.2.1.2. Etapa decisoria

Culminada los alegatos finales, el juez, de manera inmediata o en un lapso de sesenta minutos, pondrá en conocimiento de las partes el fallo de su sentencia; quedando notificadas las partes en el acto, para la notificación de la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo éstas comparecer al local del juzgado en el día y hora señalados para la notificación de la sentencia.

2.2.1.1.2.1.3. Etapa impugnatoria

Radica que el Juez como persona humana es susceptible de error o equivocarse en sus decisiones y para tal existen los medios impugnatorios para que otro magistrado las revise.

2.2.1.1.2.1.4. Etapa ejecutoria

Es la etapa final del proceso laboral, donde el vencedor persigue la satisfacción de su derecho mediante el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia o resolución definitiva.

2.2.1.1.3. Principios aplicables al proceso laboral

En atención a la Ley N° 29497 Ley Procesal de Trabajo, en el artículo I del Título Preliminar, establece que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

2.2.1.1.3.1. El principio de oralidad

A) Concepto

Pretende que los actos procesales se actúen a través de la voz eficaz hablando para ser preciso. Este principio fue adoptado universalmente por nuestra disciplina jurídica (Gómez, 2018).

La oralidad toma su esplendor en conciliación y demás actuaciones procesales previstas por la ley, tanto que posee prevalencia en los procesos de audiencia art. 12° de la Ley N° 29497 (Gómez, 2018).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, se inspira –entre otros– en el

principio de oralidad; según el cual, las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales con excepción de la demanda y la contestación de la demanda que deben hacerse por escrito. A diferencia de la Ley N° 26636 - Antigua Ley Procesal del Trabajo, en el nuevo modelo prevalecen las exposiciones orales que las partes procesales y sus abogados realizan en audiencia sobre las escritas.

B) El problema de la oralidad

La oralidad se encuentra limitada por ciertos aspectos que, constituyen un problema dentro de la actividad procesal. En ese sentido, Gómez (2018), refiere que:

El problema mayor de la oralidad sea, tal vez, la falta de preparación de los abogados, acostumbrados a presentar y contestar recursos, a recurrir al facilismo de la que la ley dice, a mentir sin mayor rubor, antes que a escudriñar la esencia de los fallos vinculantes que puedan tener anexión a la causa defendida; la inexperiencia ante un letrado con todos los pergaminos, muchos de ellos defensores de las grandes empresas; en fin, el tiempo que hará depender al letrado en un número reducido de causas, ya que si buena parte del proceso es oral, jamás tendrá el tiempo requerido para atender suficientes procedimientos. Del lado del juez, de la misma manera, si ignora el derecho nacional, el consuetudinario, el internacional y la jurisprudencia vinculante, será naturalmente un peligro latente para las partes sus enjuiciamientos, va que sus fallos serán probablemente, por la limitación del tiempo, harto discutibles jurídicamente hablando.

2.2.1.1.3.2. El principio de inmediación

Por la inmediación, el proceso se lleva necesariamente delante del juez, quien presidirá las audiencias, interrogará con la mayor libertad a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, auxiliares de justicia, etc.), escuchará los alegatos de estos y dejará constancia de lo relevante de su actuación (Gómez, 2018). La inmediación es una calidad de lo inmediato y un deseo noble de una correcta administración de justicia, ya que el juez estará siempre al lado y no apartado de quienes la reclaman. Es evidente que la activa y personal participación del juez le permita resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos (Gómez, 2018).

Este principio garantiza la vinculación de las partes, el juez y las pruebas en el proceso, permitiendo que el juez participe activamente el desarrollo del mismo.

2.2.1.1.3.3. El principio de concentración

Por la concentración se pretende abreviar en el tiempo todos los actos del proceso para que este pueda desarrollarse en un reducido lapso, sin mayores distancias entre un acto y otro, pues los procedimientos de trabajo tienen la particularidad de traer consigo reclamaciones puntuales, muchas de ellas fundamentales y de un hondo contenido social, con la salvedad de que hallándose de por medio reclamos de trabajadores, no es posible que para ellos las dilaciones procesales sean una constante para procurar el restablecimiento del derecho reclamado (Gómez, 2018).

El artículo 44 de la Ley N° 29497 señala que, en el proceso ordinario, la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; y el artículo 49 de la referida ley, señala que en el proceso abreviado se concentran las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; las que se realizan una seguida de la otra.

2.2.1.1.3.4. El principio de celeridad procesal

La celeridad busca que pocos actos intervengan en un proceso: demanda, contestación, conciliación y sentencia, de modo que el proceso no termine siendo una letanía, más aún cuando en una parte débil reclama a un poderoso la restitución de un derecho social lesionado. Así, visto este principio, favorece que los procesos no se vuelvan apologías o embrollos procesales, puesto que ello iría en desventaja del trabajador y en contracorriente del debido proceso; por ello, es aconsejable que los procesos tengan un tratamiento diáfano y sin mayores disquisiciones. Es aconsejable, también que el proceso sea rápidamente concluido (Gómez, 2018).

Este principio supone la realización del proceso en plazos breves, sobre la eliminación de conductas dilatorias. La reducción y la improrrogabilidad de los plazos garantizan su realización, en tanto existe mayor concentración de los actos procesales con relación a la antigua ley.

2.2.1.1.3.5. El principio de economía procesal

Según Gómez (2018), por este principio, "(...) se busca que los pasos procedimentales sean los justos, razonables, adecuados y exigidos ni más ni menos, de modo que la prontitud del proceso sea su bandera a exhibir (...)".

Este principio que inspira el nuevo proceso laboral, exige al juez velar por la pronta solución del conflicto, debiendo procurar que las actuaciones se realicen en el menor número posible de actos procesales.

2.2.1.1.3.6. El principio de veracidad

"El principio procesal básico la búsqueda de la verdad, que deberá ser la real (principio de la primacía de la realidad) y no la aparente o formal (...)" (Gómez, 2018).

De acuerdo con este principio, las partes y sus abogados deben actuar en el proceso con verdad; para evitar la transgresión de este principio, el juez puede sancionar la inconducta de las partes o sus abogados con la imposición de multas.

2.2.1.1.3.7. El principio de igualdad real de las partes

El principio de igualdad encierra la idea de la equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas laborales y lleva a impedir el otorgamiento de mejoras y beneficios que podrían existir. Por otra parte, el principio de la igualdad ha sido recogido en normas, que condicionan la aplicación del criterio a ciertos límites y requisitos. De esa manera, el legislador puede establecer el alcance preciso que quiso dar a la norma. Donde existen normas expresas no se necesita recurrirá los principios (Arévalo, 2016).

El Tribunal Constitucional citado por Arévalo, (2016) ha reconocido tal situación cuando señala que:

"La relación laboral se caracteriza en sí misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte fuerte o imponente y el trabajador en la parte débil e impotente. Agrega que en el campo jurídico procesal se constata la capacidad intimidatoria que se puede crear para impedir los reclamos en vía litigiosa y la extensión de la posición predominante en materia de prueba. Para hacer frente a ello se afirman los principios protectores o de igualación compensatoria, por el cual, reconociéndose la existencia asimétrica de la relación laboral, se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un equilibrio entre los sujetos de la misma (...)".

El derecho laboral tiene carácter protector, por ello en el proceso laboral el juez desempeña un rol tuitivo, se busca fortalecer a la parte más débil, el prestador de servicios o trabajador; en especial a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

2.2.1.1.3.8. Principio de realidad de los hechos

El artículo III de la NLPT señala que los jueces privilegian el fondo sobre la forma, que conocemos como el principio de primacía de la realidad.

Así pues, Toyama y Vinatea (2018), precisan que, "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos" (p. 35).

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha determinado que, "en caso de discordancia entre lo que ocurren en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Expediente 04814-2005- PA/TC).

2.2.1.1.3.9. Principio de buena fe procesal

Según este principio, las partes de la relación laboral (trabajador - empleador), entendidas éstas como las partes procesales, y sus abogados, tienen el deber de actuar con probidad y lealtad, evitando cualquier conducta temeraria dentro del proceso (Arévalo, 2016, p. 105).

La Ley N° 29497 establece que, en caso de temeridad o mala fe procesal, el Juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa.

2.2.1.1.5. La audiencia

2.2.1.1.5.1. Concepto

Es un acto procesal oral donde las partes intervienen mediante la expresión de sus pretensiones, y que debe estar respaldada por medios probatorios presentados oportunamente para que estos tomen una decisión el juez sobre la base de los hechos a resolver y tenga una certeza razonable (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia

2.2.1.1.5.2.1. Audiencia de conciliación

2.2.1.1.5.2.1.1. Concepto

La conciliación, es una forma de autocomposición dirigida que puede realizarse dentro o fuera del proceso judicial, interviniendo en ella un tercero que no decide, pero sí dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución o composición justa a su conflicto de intereses (Ávalos, 2015)

La audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. En caso el demandado no asista, incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar actos previos (Rodríguez, 2018).

2.2.1.1.5.2.1.2. Desarrollo de la audiencia de conciliación

A. Acreditación de las partes

El acto de audiencia inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. La acreditación *per se*, constituye un acto formal, propio del nuevo procesal laboral, en el que reviste mayor relevancia el principio de oralidad; para ello, las partes procesales o sus apoderados, oralizan sus generales de ley (nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real, entre otros), asimismo, sus abogados se acreditan con su nombres y apellidos completos, número de colegiatura, domicilio procesal, dirección electrónica y teléfono de contacto (Ávalos, 2015, p. 509).

B. Procedimiento

Según Ávalos (2015, pp. 505-506), la conciliación judicial se lleva a cabo durante el mismo proceso judicial y se instaura como una etapa del proceso en la que, luego de escuchar la posición de cada una de las partes, el juez propone una fórmula conciliatoria, la que puede ser aceptada o rechazada por las partes.

De esta manera, si ambas la aceptan, el acuerdo se hará constar en acta firmada por ellas y refrendada por el juez, quedando el litigio culminado. Empero, en caso las partes no arriben a un acuerdo, se establecerán las cuestiones controvertidas; y en ese acto, el demandado hará entrega de la contestación de la demanda tanto al juez como al demandante.

Una vez recibida la contestación de la demanda, el juez señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Cabe precisar que existen supuestos en los que, llegada esta etapa del procedimiento, el juez advierte que la cuestión debatida es de puro derecho, o que bien siéndolo de hecho, no resulta necesaria la actuación de medios probatorios; por lo que, amparado en la trascendencia informal del nuevo modelo procesal laboral, puede solicitar la formulación de los alegatos por parte de los abogados intervinientes, y expedir el fallo correspondiente, dentro de los sesenta minutos subsiguientes.

C. Regulación

El artículo 43 de la Ley N° 29497, regula expresamente el procedimiento a seguir en el acto de audiencia de conciliación; según esta norma:

1. La audiencia inicia con la acreditación o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para

conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (Ley N° 29497)

- 2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las pretensiones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo (Ley N° 29497)
- 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación de demanda y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento (Ley N° 29497).

2.2.1.1.5.2.2. Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento es la etapa final del proceso ordinario laboral, en la cual se concentran las etapas de: a) Confrontación de posiciones; b) Actuación probatoria; c) Alegatos; y d) Sentencia.

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes insisten, el Juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (Rodríguez, 2018).

A. Etapa de confrontación de posiciones

Tiene por finalidad que las partes en litigio sometan a debate jurídico sus perspectivas con relación a la controversia, de manera que el juez, sobre la base de las alegaciones, complemente su parecer, cambie su punto de vista o se forme un juicio de valor. (Ávalos, 2015, p. 519).

B. Etapa de actuación probatoria

Tiene por finalidad filtrar los medios probatorios necesarios para la búsqueda de la verdad, así como la extracción del valor de las pruebas que le dará sustento a la decisión final (Ávalos, 2015, p. 522).

El orden de actuación de los medios probatorios es el que sigue: a) La declaración de parte y luego los testigos, bajo la dirección del juez; b) Las pericias, si las hubiere; c) El reconocimiento y la exhibición de documentos.

C. Alegatos

Finalizada la actuación probatoria, el juez señala día y hora en la que los abogados de los abogados de las partes puedan exponer sus alegatos, el plazo que señala la norma procesal laboral, es dentro de los cinco días de este último acto. (Ávalos, 2015, p. 522).

Cabe preciar que, los alegatos son una herramienta facultativa, mediante la cual, la parte que desee hacer uso de ellos, expondrá su posición de manera sintética, con el fin de generar en convencimiento en el juez a su favor, o de reforzar los fundamentos que sustentan su pretensión ya expuestos, por lo que éstos no deben consistir en los mismos argumentos expuestos en la etapa de confrontación de posiciones.

D. Sentencia

Culminada la etapa de alegatos, el juez, de manera inmediata o en un lapso de sesenta minutos, pondrá en conocimiento de las partes el fallo de su sentencia; quedando notificadas las partes en el acto, para la notificación de la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo éstas comparecer al local del juzgado en el día y hora señalados para la notificación de la sentencia.

Cabe precisar que, en la práctica, existen muchos abogados que, por razones de desactualización, exigen que la sentencia se notifique por cédula, e incluso en los domicilios reales de las partes, conforme solía realizarse en el procedimiento establecido en la Ley N° 26636, desconociendo que la resolución sentencial se notifica de manera personal, en el local del juzgado en el día y hora establecidos, y en los casos de inconcurrencia de las partes, teniéndose por notificada la sentencia aun en casos de inconcurrencia.

2.2.1.1.5.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto

a) La audiencia de conciliación en el expediente examinado

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 28 de diciembre del 2012, en ella se fijaron las pretensiones materia de juicio, que desarrollaremos más adelante. Al culminar dicho acto procesal, el juez de la causa, procedió a fijar fecha para la audiencia de juzgamiento (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01).

b) La audiencia de juzgamiento en el expediente examinado

La audiencia de juzgamiento se realizó el día 11 de marzo del 2013, con la participación de la parte demandante y su abogado, así como la demandada en la

persona de su representante legal, quienes luego de acreditarse procedieron a exponer sus posiciones. Luego se admitieron y actuaron como medios probatorios, la solicitud dirigida al juzgado de paz, a fin de que realice una constatación; se expusieron los alegatos finales; y, de conformidad con el artículo 47 de la Ley N° 29497, se difirió el pronunciamiento del fallo de la sentencia por el plazo de cinco días, al término del cual, las partes deberán concurrir al local del juzgado, para la notificación de la sentencia. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01).

2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.6.1. Concepto

Los puntos controvertidos son los que se fijan en el proceso con la finalidad de dar respuesta a los hechos alegados por las partes.

2.2.1.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar el régimen laboral al que estuvo sujeto el actor;
- b) Determinar si le corresponde al actor el pago de los conceptos demandados, tales como: Compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones, pago de horas extras y pago de remuneración insoluta, más intereses, costas y costos. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01).

2.2.1.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.1.7.1. El juez

Ramírez (2011), refiere que: el Juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia para dirimir conflictos entre los particulares que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional derivada de la Constitución y las leyes que regulan lo relativo a esta materia, el cual se caracteriza por ser la persona que resuelve una controversia o decide el destino de una causa que ante él se presenta (p. 17).

2.2.1.1.7.2. Las partes

2.2.1.1.7.2.1. Concepto

Las partes procesales en el proceso laboral, son las partes de la relación laboral, entiéndase por ello, al trabajador y empleador, las cuales sostienen cada quien sus pretensiones que son sometidas al debate desde que comparecen al proceso por sí mismas o a través de representante.

Según el artículo 9 de la Ley N° 29497, las partes deben comparecer por sí mismas. Pueden conferir su representación a persona civilmente capaz, mediante poder extendido con las formalidades que la ley permite (Alva, 2015, 269).

2.2.1.1.7.2.2. Demandante

Persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho, esto último es comúnmente conocido como el petitorio (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

2.2.1.1.7.2.3. Demandado

Persona contra quien se presenta la demanda y es aplazado válidamente para que ejerza su derecho a la defensa, la misma que puede ser natural o jurídica. Por ende, ambos son parte de la relación jurídica procesal (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Son aquellos que se aceptan como consecuencia de un orden de orientación para acredita una pretensión o negar la misma, probar significa examinar o experimentar las cualidades ya sea de personas o de cosas, es decir, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

Como bien se sabe, lo que comúnmente se entiende como prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de los humanos, en ese sentido, probar significa examinar o experimentar las cualidades ya sea de personas o de cosas, es decir, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo (Alejos, 2014).

Es la demostración de la verdad de una proposición o su negación. Es decir, la "prueba" no es el instrumento, sino el resultado que se obtiene de la valoración de éste.

2.2.1.2.2. Objeto de la prueba

El objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial, la misma que permitirá otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que, sin embargo, nunca será igual a la certeza absoluta, pero nos permitirá ir en busca de ella. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa (Arévalo, 2016).

El objeto de la prueba es clarificar hechos en materia laboral, aquellos relacionados con el vínculo laboral, en especial los vinculados a la materia peticionada. Es pertinente precisar que el ofertorio y la actividad en tema de prueba deben tener en cuenta la carga probatoria que dentro (Rodríguez, 2018).

El hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio son el objeto de la prueba, esto es los hechos presentados como afirmaciones de las partes; por supuesto que se trata de hechos con implicancia jurídica, con relevancia jurídica, con consecuencia jurídica (Rodríguez, 2018).

Se entiende por prueba a todos los actos probatorios procesales aquellos que se ejecutan para la petición, presentación, admisión o decreto y practica de los medios probatorios que se utilizan en el proceso, con el fin de llevar al juez a la convicción sobre los hechos que se deben tener encanta para su decisión (Anacleto, 2015).

La prueba en materia laboral permite establecer la existencia de la verdad o falsedad de los hechos expuestos por las partes, permite probar lo peticionado o contradecir lo alegado en el escrito que da inicio al proceso.

2.2.1.2.3. La carga de la prueba

La figura de la carga de la prueba, desde el punto de vista estrictamente procesal, es la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados por ellos, se trata de una carga genérica para las partes del proceso. Recuérdese que una de las manifestaciones del deber de veracidad, a que se encuentran sujetas las partes procesales, es la de individualizar y aportar todas las pruebas que obren en su poder (Rodríguez, 2018).

Es la ley procesal la que establece la distribución de la carga probatoria que compete a las partes. En palabras del maestro Couture. La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar algo está obligado a demostrarlo y otro es (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.4. La admisión de la prueba

Si bien en el ofrecimiento de medios probatorios rige el principio de libertad probatoria, la admisión y posterior actuación estará sujeta a su conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido (Rodríguez, 2018).

Resulta adecuado tener en cuenta que para la admisión de la prueba rigen los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, necesidad (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.5. Principales procesales en la actividad probatoria

2.2.1.2.5.1. Principio de Pertinencia

Se refiere a la relación que tiene el hecho que se pretende probar respecto del proceso y por ello se exige que ese hecho tenga relación importancia y relevancia para el destino del proceso (Rodríguez, 2018).

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar, la prueba debe estar destinada a demostrar hechos que se alega; así prueba pertinente es aquella que hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. Entonces, la prueba impertinente es la que no tiene vinculación con el objeto del proceso o la que pretende demostrar un hecho no alegado (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.5.2. El principio de contradicción

El principio alude a que el medio probatorio debe ser adecuado para demostrar el hecho que se pretende probar, de no serlo deberá ser rechazado por el juzgador, bien al momento de admitir las pruebas, bien al momento de emitir el fallo definitivo (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.5.3. El principio de utilidad

Hace referencia a la cualidad que tiene el medio de prueba para la finalidad de probar un hecho; un medio de prueba es inútil cuando no resulta apto o es inadecuado para probar el hecho que se pretende. La utilidad atiende fundamentalmente al medio en si mismo considerado; mientras que la pertinencia se refiere principalmente al hecho (Rodríguez, 2018).

Prueba útil es la que mantiene relevancia para el proceso, la que aporta elementos de convicción que ayuden a resolver el conflicto. La utilidad se refiere a que con la prueba pueda establecerse el hecho materia de controversia (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.5.4. El principio de licitud

Tiene que ver con el modo de obtención de la fuente que, Posteriormente, se intenta incorporar al proceso, este principio regula *a actividad que conduce a la obtención de la fuente. Así no pueden Ser incorporadas al proceso, menos valoradas, las pruebas quejas Partes hubieren obtenido ya sea directa o indirectamente por medios lícitos o a través de la violación de derechos fundamentales (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.5.5. El principio de necesidad

Se trata de un principio que cobra eficacia en la medida que existan hechos contradictorios, siendo inaplicable cuando existe la situación contraria, esto es el expreso o manifiesto reconocimiento de los hechos afirmados o cuando existe silencio sobre ellos Este principio se sintetiza en que nadie puede ser condenado en base a las olas afirmaciones de su contraparte si éstas no se demuestran (Rodríguez, 2018).

2.2.1.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.2.6.1. Documentos

A. Concepto:

El artículo 27 de la NLPT, Ley N° 29497 señala que, la exhibición de planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba. La exhibición de planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de expedir tal información (Puente, 2015).

Según la norma en comento, la tacha de la información remitida por dicho funcionario es improcedente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente (Puente, 2015).

Estas disposiciones especiales sobre la exhibición de las planillas electrónicas, busca evitar las demoras innecesarias del proceso en diligencias tales como la visita de peritos adscritos al juzgado a la empresa para la verificación de la información registrada en la planilla (Puente, 2015).

B. Documentos actuados en el proceso

Se actuaron los siguientes documentos:

- a) La exhibición que hará la demandada de los libros de planilla y boletas de pago, desde su primera razón social C, luego D, desde el 31 de agosto de 1998 hasta el 15 de agosto del 2011, bajo apercibimiento de tenerse por cierto el tiempo de servicio, remuneración percibida, record vacacional, de que vino cambiando de razón social y demás extremos indicados en la demanda.
- b) Copia de la boleta de pago de la primera razón social de la demandada denominada C del mes de abril de 1999. Con lo que prueba de que la ahora demandada en un principio se llamó así, pero nunca procedió a liquidar los beneficios sociales del demandante, porque la relación laboral continuo con D pero esta tampoco, procedió a liquidar sus derechos sociales, para luego convertirse en lo que ahora es ahora la demandada B y que tampoco ha cumplido con cancelar sus derechos sociales.
- c) Copia de la boleta de pago de D Que tampoco liquidó los derechos sociales del demandante, para pasar con todo el activo y pasivo a la ahora demandada.
 Boleta del mes de julio del 2004.
- d) Copia de boleta de pago de B de junio 2011.
- e) Copia de la solicitud de constatación efectuada por el demandante conjuntamente E dirigida al Juez de Paz de Virú con fecha de recepción 18-08-2011.
- f) Copia del acta realizada de por el Señor Juez de Paz de Virú de fecha 18 de agosto 2011. Con lo que se acredita el despido arbitrario.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es el acto procesal mediante el cual el juez decide la cuestión litigiosa y que contiene un mandato que vincula y obliga a las partes a acatarlo. Con la sentencia se da termino a la controversia, liego de haber trascurrido la etapa postulatoria y, sobre todo la probatoria (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

Toda sentencia es declarativa, en cuanto reconoce el derecho que el actor tenía cuando inicio la demanda y que la parte demandada le había desconocido, y como consecuencia de lo cual sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo (Casación Nro. 3157-2003).

Uno de los presupuestos para determinar si una sentencia ha sido válidamente emitida es que reúna todos los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal tanto en su forma como en su contenido (Casación Nro. 1196-2000).

2.2.1.3.2. Desarrollo normativo

La sentencia contiene la *ratio decidendi*, es decir el, razonamiento por el cual el Juez determinó la posición jurídica expresada en la sentencia. Así pues, este debe recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar la decisión contenida. Del mismo modo, la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre lo solicitado en la demanda (Valderrama, et al., 2016).

En tal sentido, la sentencia debe indicar los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. En caso se trate de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos (Valderrama, et al., 2016).

Cabe precisar que la cuantía o modo de liquidación de los intereses, costos y costas es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Valderrama, et al., 2016).

La norma del artículo 31 la Nueva Ley Procesal del Trabajo, (Ley N° 29497) prescribe que:

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandado, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretas que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Ley N° 29497).

2.2.1.3.3. Estructura de la sentencia

La sentencia laboral está conformada, lo mismo que una sentencia civil, por la parte expositiva, considerativa y resolutiva, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.3.4. Contenido de la sentencia

Conforme al artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo la sentencia debe contener lo siguiente: a) Los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La norma invocada precisa que la existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho, b) Pronunciamiento sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda en caso de que la declare fundada total o parcialmente indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado, c) Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero la misma debe estar indicada en monto líquido. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas es decir, que se deja perfectamente establecida la facultad del Juez de sentenciar ultra petita; d) El pago de los intereses legales, las costas y costos procesales. Su cuantía o modo de liquidación (Rodríguez, 2018).

2.2.1.3.5. La fundamentación de sentencia

Es decir las líneas de motivación que deben comprender su análisis sobre las alegaciones de las partes, las conclusiones extraídas del debate probatorio y la decisión que adopta (Rodríguez, 2018).

2.2.1.3.6. La motivación en la sentencia

El nuevo proceso laboral provee al juez de algunos lineamientos que deberá seguir con el fin de garantizar el derecho a la motivación de las sentencias. Así, el juez deberá recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para dictar sentencia, deberá fundamentar la sentencia no obstante las partes hayan admitido algunos hechos, así como deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios de defensa propuestos por las partes. (Arellano, 2015, p. 462).

La motivación es el primer criterio deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario; y ello porque sin motivación que sostenga, la decisión no será más que fruto de la voluntad de quien la adopta, mas no un acto de conocimiento comunicable racionalmente y controlable intersubjetivamente (Zavaleta, 2014).

La motivación también presenta un carácter intencional y racional, el cual expresa que ella es fruto tanto de la voluntad como del conocimiento racional del juez, las motivaciones que no son fruto de la razón, sino del mero voluntarismo del juez. No son admisibles, las motivaciones que vulneren los principios de la lógica, las máximas ele la experiencia comúnmente compartidas, ni aquellas que han sido determinadas por factores externos al proceso (Zavaleta, 2014).

2.2.1.3.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez "inteligente" sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (Taruffo, 2016, p. 81).

Que, el principio del proceso de la motivación judicial de las resoluciones judiciales se halla consagrado por el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, y el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida procesal (Casación Nº 1308-2001 Callao, Fundamentos Nº 1).

Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y dicho deber implica que los magistrados señalan en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal (Casación Nº 1308-2001 Callao, Fundamentos N° 2).

2.2.1.4. Los medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Actos procesales que pueden interponer las partes o terceros legitimados, para denunciar vicios o errores que afecten a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

2.2.1.4.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.4.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario no deportivo, sin efecto suspensivo, que se interpone ante el propio juez o sala superior que emitió un decreto, para que lo revoque o modifique y emita otro ajustado a derecho que reponga el proceso al estado de trámite que corresponda. Este recurso procede solamente entre decretos, siendo inadmisible contra autos o sentencias. Los decretos son resoluciones simples a través de cuales se tramita las solicitudes de las partes e impulsa el proceso (Arévalo, 2016).

La Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, sobre el particular, disponía de manera similar que: "El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable" (LPT. LEY N° 26636, Art. 51).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo no legisle sobre este tema, dará lugar a que aspectos fundamentales como el trámite del recurso, sean regulados por el Código Procesal Civil.

2.2.1.4.2.2. El recurso de apelación

a) Concepto

El recurso de apelación, cuyo fundamento lo encontramos en el principio de la instancia plural consagrado en el artículo 139 inciso 6 de la constitución política del Perú, consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise resolución dictada por el inferior, a efecto de que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener (Arévalo, 2016).

La apelación tiene como una de sus principales características que absorbe o contiene implícita la nulidad. Para que proceda este recurso deberá estar debidamente fundamentado (debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pre-tensión impugnativa, además de adjuntar el recibo de pago por la tasa judicial, cuando ello corresponda). Asimismo, deben presentarse únicamente documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso (Villasante, 2009).

b) Regulación

Cabe señalar que el recurso de apelación, es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución, el cual prescribe que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 6. La pluralidad de la instancia (...)".

Ante el silencio que guarda la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al concepto de apelación, es necesario recurrir al Código Procesal civil. Éste, en cuanto al objeto de la apelación, prescribe que:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (D. Leg. N° 768, 1993, Art. 364).

c) Requisitos del recurso de apelación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, solo hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación; así prescribe que:

Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Nueva Ley Procesal del Trabajo,, Ley N° 29497, 2010, Art. 32).

Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

En cambio, la Ley N° 26636 en su artículo 52, disponía que constituye requisito de procedencia de este recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presentes en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.

d) Trámite en segunda instancia

A diferencia de la Ley N° 26636 que no esbozaba ningún perfil a seguir para el trámite en segunda instancia, la Nueva Ley Procesal del Trabajo si nos detalla el procedimiento que debe seguirse en tal instancia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

Sobre el trámite en segunda instancia, la Nueva Ley Procesal del Trabajo sostiene que interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a la segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Seguidamente la citada ley dispone que el órgano jurisdiccional de segunda instancia realice las siguientes actividades:

a Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de la vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente (Ley N° 29497)

- b. El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales (Ley N° 29497)
- c. Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan de modo lacónico. Excepcionalmente, pueden diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (Ley N° 29497)
- d Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho (Ley N° 29497)

2.2.1.4.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que, en rigor no da lugar a una instancia, por el cual el estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales. (Arévalo, 2016).

Por otro lado, en la Gaceta Jurídica (2014), se precisa que, el recurso de casación está dirigido a que el máximo órgano tribunal para que revise, revoque o anule las resoluciones expedidas por las salas superiores como órganos de segundo grado, que infringen la normatividad material o procesal, que causan un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto.

2.2.1.4.2.4. El recurso de queja

Así también, en la Gaceta Jurídica (2014), se precisa que, el recurso de queja está dirigido contra la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación con el fin de que se examine y revoque si se declara fundada la queja.

2.2.1.4.3. Medio impugnatorio en el proceso

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado, fue "el recurso ordinario de apelación", que se interpuso contra la sentencia de primera instancia (contenida en Resolución Número Cinco, de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece), expedida por el Primer Juzgado Mixto de Virú, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A, contra la empresa B, sobre pago de beneficios sociales, consistentes en: compensación por tiempo de servicios; vacaciones no gozadas ni pagadas; gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto 2011. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01).

Esta decisión, fue debidamente notificada a ambas partes en el proceso; resolución que fue recurrida por ambas partes procesales, por lo que se elevaron los actuados a la Primera Sala Especializada Laboral, en la que el colegiado resolvió: confirmar la sentencia (Resolución Número Cinco, de fojas 83 a 95, de fecha 18 de marzo de 2013), que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B, sobre pago de beneficios sociales, e infundado el pago de horas extras; en consecuencia, ordenaron que la demandada pague al demandante la suma de S/. 64,294.21 nuevos soles, por los conceptos consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto de 2011. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.2.1.1 Concepto

El artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley, lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo (Taruffo, et al. 2015).

Derecho de trabajo genera una relación social, al aparecer el trabajo como un bien que puede ser aprovechado por una persona natural o jurídica distinto del propietario sujeto trabajador; es decir, cundo el trabajo se configura como una actividad humana socialmente importante (Anacleto, 2015).

2.2.2.2. Autonomía del derecho del trabajo

La autonomía del derecho del trabajo, se destaca con perfil y contenidos propios frente a los restantes que componen el ordenamiento jurídico en su totalidad- cuando concurren, como más importantes las siguientes condiciones: a) Que el objeto o materia social sobre los que verse la regulación de esa rama jurídica sea un objeto de contenido peculiar bien definido y sea, al tiempo un objeto relevante, lo bastante como para exigir para sí un derecho propio., b) Que esa materia social sea disciplinada por un verdadero sistema normativo, con principios peculiares e instituciones especialmente adaptadas al objeto normado, principios e instituciones que ninguna otra rama del Derecho pueda aportar (Anacleto, 2015).

2.2.2.3. Contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Es un acuerdo de voluntades constituido entre dos partes llamadas: trabajador y empleador. El primero se compromete a prestar sus servicios en forma personal a cambio de una remuneración pagada por el segundo quien, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados (Toyama y Vinatea, 2017)

2.2.2.3.2. Características del contrato de trabajo

Según Anacleto (2015), dentro de las características del contrato del trabajo se puede mencionar las siguientes:

a) Es un contrato bilateral: porque necesita obligatoriamente de la participación de dos partes o sujetos, por una parte el trabajador, y por la otra parte, el empresario o empleador, cabe indicar que cada parte puede estar formada por más de una persona, como es lo referido a los contratos colectivos que es el caso para los trabajadores o cuando los empresarios son representados por grupos económicos.

- **b)** Es un contrato consensual: porque se perfecciona con el simple consentimiento y desde ese entonces surgen las obligaciones y derechos de cada parte que nacen del contrato. En nuestro país, los contratos de trabajo en forma indeterminada pueden realizar de tanto escritos como verbales, y los contratos sujetos a modalidad y de régimen de tiempo parcial obligatoriamente tienen que celebrarse por escrito (artículo 4º y artículo 72º del D.S. 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo 728).
- c) Es un contrato oneroso: porque ambas partes, esto es, el empresario y el trabajador se benefician mutuamente, una de la prestación de servicios y la otra del salario, existiendo una equivalencia de las prestaciones.
- d) Es un contrato sinalagmático: establece obligaciones recíprocas, cada una de las partes se obliga a una contraprestación. El trabajador se obliga a prestar servicio y el empresario a retribuirlo, cabe indicar que el carácter sinalagmático del contrato de trabajo tiene excepciones, ya que existen periodos en los que el trabajador no presta servicios al empresario, pero percibe el salario, por ejemplo, en el periodo que le corresponde sus vacaciones, permisos y licencias por enfermedad, etc. (suspensión imperfecta).
- e) Es un contrato personal: porque no permite la sustitución de la persona, sino que el trabajador tiene que cumplirlo personalmente. Al respecto el artículo 5º del D.S.003-97-TR establece: Los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.
- **f) Es un contrato conmutativo:** porque las prestaciones son inmediatamente ciertas y determinadas por las partes: el trabajo a realizar y la retribución a abonar.
- g) Es un contrato de tracto sucesivo: el contrato de trabajo es un contrato que tiene vida dilatada normalmente. El trabajador se compromete a realizar una prestación no de forma instantánea, sino durante un periodo indeterminado o previamente determinado.
- h) Es un contrato típico y normado: es un contrato que está tipificado, regulado normativamente.

2.2.2.3.3. Elementos esenciales o propios del contrato de trabajo

2.2.2.3.3.1. La prestación personal de los servicios

Respecto de la prestación personal de servicios, por el contrato de trabajo, los servicios laborales del trabajador se deben prestar en forma personal, de ahí el carácter personalísimo de la obligación del trabajador (Anacleto, 2015).

2.2.2.3.3.2. La subordinación

Consiste en que el empleador está bajo las órdenes, mando o dominio de otro. Por la subordinación el empleado se somete a la dirección, control y fiscalización del empleador (Anacleto, 2015).

2.2.2.3.3.3. La remuneración

La remuneración es un salario en la retribución que el trabajador recibe por su servicio, el empleador debe al trabajador como contraprestación del trabajo prestado, del trabajo personal (Arévalo, 2016).

La remuneración es uno de los tres elementos esenciales del con-trato de trabajo, representa todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición. Significa, por lo tanto, una ventaja o incremento patrimonial para el trabajador y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega, salvo que, ciertamente, se encuentre excluido legalmente o que por definición, no ingrese dentro de la referida institución (Toyama y Vinatea, 2017).

2.2.2.3.4. Clases de contrato de trabajo

Anacleto (2015), en su libro manual del derecho al trabajo menciona entre otras clases de contratos de trabajo los siguientes:

a) Contrato de trabajo a plazo indeterminado. Viene a ser el contrato típico por tiempo indeterminado a voluntad del empleador y por aplicación de la ley, el artículo 4° del D. S. 003-97-TR establece la presunción del contrato de trabajo a tiempo indeterminado. En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

b) **contrato de trabajo sujeto a modalidad.** Es un contrato típico de naturaleza causal, por el cual el trabajador se obliga a prestar servicios personales a cambio de una remuneración y a plazo fijo determinado.

Tiene fecha de finalización lo que se requiere los servicios de manera temporal y circunstancial, estos contratos a su vez se sub dividen en:

- i) Contratos temporales. Se tiene los siguientes: contrato por inicio o lanzamiento de nueva actividad: apertura nuevos sucursales, contrato por necesidad del mercado: incrementos de producción, contrato por reconversión empresarial: variación carácter tecnológica maquinarias, equipos instalaciones, etc.
- ii) Contratos accidentales. Se tiene los siguientes: contrato ocasional: necesidades transitorias distintas a la actividad habitual, contrato de suplencia: sustituya a un trabajador estable, y contrato de emergencia: caso fortuito o fuerza mayor.
- iii) Contratos de obra o servicio. Se tiene los siguientes: contrato específico: de duración determinada la que resulte necesaria, contrato intermitente: permanentes pero discontinuas, y contrato de temporada: se cumple en épocas del año.
- iv) Otros contratos sujetos a modalidad. Se tiene los siguientes: para exportación de productos no tradicional, para ejecutarse en zonas francas, para otra clase de sujetos de modalidad.
- b) Contrato de trabajo a tiempo parcial. Este tipo de contratos a tiempo parcial se delimita por su jornada parcial en lógica referencia a una jornada total, entre o plena o dicho de otra forma legal, convencional o típica. El contrato a tiempo parcial se celebrará necesariamente por escrito. El mismo que será puesto a conocimiento, para su registro ante la Autoridad del trabajo, en el término de 15 días naturales de su suscripción.

2.2.2.3.5. Beneficios sociales de origen legal que se abonan durante la relación laboral

2.2.2.3.5.1. Concepto

De los beneficios sociales o laborales es el concepto que percibe el trabajador por su condición de tal, que puede tener carácter remunerativo o no remunerativo, y que puede esta expresado en dinero o especie. Puede ser de origen legal, de orden convencional u por decisión del empleador (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, Tovalino, 2016).

2.2.2.3.6. Clase de beneficios sociales

2.2.2.3.6.1. Gratificaciones

A. Concepto

El término "gratificaciones" hace alusión a "aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, siempre que cumpla con requisitos de ley correspondientes" (Toyama y Vinatea, 2018, p. 193).

Bajo ese lineamiento, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones, equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre (este plazo es indisponible para las partes). (Toyama y Vinatea, 2018, 193).

B. Régimen normativo aplicable

La base legal de este beneficio social, la encontramos en el artículo 1 y 5 de la Ley N° 27735 y artículos 7 y 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR.

2.2.2.3.6.2. La asignación familiar

Es un beneficio mensual que perciben los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera que fuere su fecha de ingreso. La finalidad de este beneficio es contribuir a la manutención de los hijos menores, independientemente del número de hijos. (Toyama y Vinatea, 2018, p. 204). Este beneficio asciende al diez por ciento (10 %) mensual de la remuneración mínima vital vigente, en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

Sin embargo, hay sentencias contradictorias sobre este tema. Así, algunas ratifican que la asignación familiar solo corresponde cuando no hay negociación colectiva (Sentencia N° 100-2006-PC/TC, Casación N° 1155-2003-La Libertad, Casación N° 3749-37-La Libertad) y hay una que indica que este beneficio también se otorga al personal sujeto a una negociación colectiva (Casación N° 2630-2009-Huaraz).

De este modo, este concepto no se relaciona con la prestación misma laboral dado que tiene su concausa en elementos externos al contrato de trabajo. Empero, dada la formula genérica y presuntiva de la remuneración, estamos ante un concepto remunerativo.

Este beneficio está regulado por la Ley N° 25129, Ley de Asignaciones Familiares, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 035-90-TR.

2.2.2.3.6.3. Compensación por tiempo de servicios

La CTS, constituye un elemento de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia (es una suerte de seguro de desempleo financiado por las empresas y que se deposita semestralmente en la entidad financiera elegida por el trabajador). (Toyama y Vinatea, 2018, pp. 233-234).

La base legal de la compensación por tiempo de servicios se encuentra en el artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-97-TR; según estas normas, Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. En los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio de no menos de cuatro horas diarias, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido cuando el trabajador labore veinte horas a la semana como mínimo.

B. Generalidades acerca del beneficio

Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la Compensación por Tiempos de Servicios (CTS). Para algunos constituye un beneficio social por el cese y para otros es parte de la remuneración diferida del trabajador.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Texto Único Ordenado que fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97- TR, Ley de Compensación por Tempo de Servicios (LCTS), la compensación por tiempo de servicios podría entenderse como un seguro de desempleo.

En este sentido, podemos entender la Compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Lo señalado anteriormente puede observarse con claridad en el tercer considerando de la Casación N° 963-98-Cusco, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:

"Que la Compensación por Tiempo de Servicios constituye un beneficio social de carácter económico a favor del trabajador (...)".

Si bien la propia la compensación por tiempo de servicios no está dentro de los artículos citados de la LCTS como conceptos remunerativos (artículos 19 y 20), por su naturaleza de asistencia y seguro de desempleo (artículo 1 de la LCTS), no sería una remuneración, sin perjuicio de que está excluida de los típicos aportes que inciden sobre la remuneración. El Reglamento de la LCTS fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Tienen derecho a este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan por lo menos en promedio una jornada mínima de cuatro horas diarias. Así, el personal contratado a tiempo parcial, no tiene derecho a recibir la compensación por tiempo de servicios.

Se cumple el requisito si la jornada semanal del trabajador dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulta en promedio no menor de cuatro horas diarias; y, si la jornada semanal es inferior a cinco días, se cumple el requisito si el trabajador labora como mínimo veinte horas a la semana.

Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de pago de remuneraciones (construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar), se rigen por sus propias normas.

Se encuentra excluidos de este beneficio los trabajadores que perciben 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por servicios que brinda el empleador.

No se considera tarifa las remuneraciones imprecisas tales como la comisión y el destajo.

La CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. Para el cómputo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios. Si al momento del cálculo el trabajador cuenta con menos de un mes laborado no se tomará en cuenta, sino que se computará para el siguiente periodo de cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

2.2.2.3.6.4. El derecho al descanso vacacional

A. Concepto

Toyama y Vinatea (2018), refieren que:

(...) Todo trabajador tiene al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de poder reponer sus energías, producto de la prestación personal del servicio y dedicar tiempo a sí mismo y su familia. Es por esa razón que todo trabajador tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Luego de cada año de servicios y siempre que el trabajador cumpla con los requisitos previstos, se genera el derecho al descanso vacacional remunerado dentro del siguiente año calendario. (p. 338).

B. Regulación

A nivel legal, el descanso físico vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 del 08 de noviembre de 1991, Ley de Descansos Remunerados, así como por su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-92-TR del 3 de diciembre de 1992. Dichas normas reconocen a los trabajadores el derecho a 30 días

calendarios de descanso físico vacacional por cada año completo de servicios, siempre que se verifique el cumplimiento del respectivo récord vacacional.

Entonces, la regulación peruana no prevé el criterio de anualidad de goce vacacional, esto es, cuando las vacaciones se generan y gozan dentro de una anualidad, en el mismo año en que se generan (la parte proporcional de los días si el trabajador ingresa luego del inicio de un año calendario).

En esta línea, se desprende que las normas son mínimas y ello importa que los trabajadores tienen el derecho antes citado y no cabe pactar contra una norma imperativa, salvo que se mejorase cualitativa y/o cuantitativamente la regulación sobre vacaciones; si existiera un pacto que rebajara la regulación sobre vacaciones, en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos, cabría alegar la nulidad del acto de disposición.

En nuestro sistema, tradicionalmente las vacaciones han sido de 30 días naturales y estas no se incrementan por el tiempo de servicios como prescribe buena parte de la legislación comparada y como lo recomienda la OIT, al respecto, consideramos que en tanto el convenio OIT. Al respecto, consideramos que en tanto el Convenio OIT N° 52 (1936) indica que las vacaciones son, como mínimo, seis días por cada año calendario y debieran estas incrementarse por la antigüedad, la norma peruana prevé el derecho a 30 días desde el primer año y ello representa el reconocimiento de una cuantía vacacional razonable desde el primer año. Ahora bien, debemos también advertir que el Convenio OIT N° 132 (1970), no ratificado por el Perú, prevé tres semanas laborales por año de servicios pero no establece la obligación de incrementar las vacaciones por el tiempo de servicios.

Aun cuando las normas laborales no la prevén expresamente, consideramos que resulta posible que se pacte el goce de vacaciones por el equivalente a un número determinado de días útiles o hábiles. Esta es una práctica —en nuestro medio- en aquellas empresas transnacionales que aplican una política corporativa (el número de días fluctúa entre 21 y 22 días hábiles al año).

Finalmente, debemos advertir que nuestro sistema no prohíbe el trabajo remunerado —dependiente o independiente- durante el goce de las vacaciones, de tal manera que se permite el pluriempleo durante las vacaciones (precepto frecuente en países desarrollados y que se encuentra en el Convenio OIT N° 132, en tanto que se pretende que el trabajador goce efectivamente de vacaciones; más todavía, el empleador suele tener derecho al reembolso en caso de que el trabajador laborase durante su descanso vacacional); empero, ciertas obligaciones derivadas de la buena fe laboral persisten durante el descanso vacacional tales como el pacto de no competencia.

C. Remuneración vacacional

Desde nuestro punto de vista, estamos ante un beneficio social de origen heterónomo. Ello importa que la remuneración vacacional es, por ejemplo un crédito laboral de primer orden de prelación en los concursos de acreedores del empleador.

No obstante ello, para algunos, no estamos ante un beneficio social sino ante una remuneración o un derecho remunerativo de origen legal, que si bien legalmente se consideraría como un supuesto de suspensión imperfecta de labores, en rigor, representa en caso de interrupción laboral.

D. Oportunidad del goce vacacional

La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta necesidades del funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador (artículo 14 de la Ley). A falta de acuerdo, las normas facultan al empleador para que decida la oportunidad de descanso. Si el trabajador inobserva lo expuesto y hace uso de las vacaciones en un periodo diferente al dispuesto por el empleador, se puede configurar una falta grave, motivo de despido disciplinario.

Aun cuando no se encuentra regulado expresamente, es posible que el trabajador cuestiones judicialmente la decisión del empleador cuando la oportunidad del goce vacacional tiene por intención perjudicar al trabajador o cuando el empleador se resiste a conceder vacaciones.

2.2.2.3.6.5. Horas extras

Llamadas también trabajo en sobretiempo, sobre el lapso del tiempo laborado que exceda la jornada ordinaria en el centro de trabajo, sean diarias o semanales, antes o después del horario de trabajo.

Existe un principio con relación al trabajo en horas extras; es la voluntariedad. Esto significa que nadie puede ser obligado a laborar sobretiempo, salvo cuando resulte indispensable a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que ponga en peligro eminente a las personas o bienes del centro de trabajo, o la continuidad de las actividades de producción.

Las horas extras deben de ser pagadas en una sobre tasa no menor del 25% sobre la remuneración ordinaria por las dos primeras horas. Las horas extras restantes del día serán pagadas con una sobre tas no menor de 35% sobre la remuneración ordinaria.

Pudiendo ser una sobretasa mayor por decisión voluntaria del empleador o por convenio colectivo. Decreto Legislativo 854: D.S. Nº 008-97-TR. Artículos de 1º al 11º.

A) Trabajo en sobretiempo

Se considera trabajo en sobretiempo, a aquel que exceda en la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida.

El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la albor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

B) Recargo por hora extra

El trabajo en sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podría ser inferior al 25% sobre la remuneración por hora ordinaria de trabajo que perciba el trabajador y de 35% para las horas restantes.

C) Calculo de la hora extra o trabajo en sobretiempo

- En sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso, o después de la salida establecida en el centro de trabajo.
- Cuando el sobretiempo a una hora se pagara la parte proporcional del recargo del horario.
- Cuando el sobretiempo se realiza en forma previa o posterior a la jornada prestada en horario nocturno, el valor de la hora extra trabajada se calcula sobre la base del valor de la remuneración establecida para la jornada nocturna.
- El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso.
- El trabajo prestado el día de descanso semanal obligatorio o de feriado se regula por el D. Leg. 713.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Virú, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, pretensión judicializada: pago de beneficios sociales; proceso laboral, tramitado en la vía de proceso ordinario laboral; perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Virú; situado en la localidad de Virú; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los

objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Virú, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Virú, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Virú, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Virú, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
		,	
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Problemas específicos Respecto de la sentencia de primera instancia	Objetivos específicos Respecto de la sentencia de primera instancia	Hipótesis específicas Respecto de la sentencia de primera instancia
SPECIFIC	Respecto de la sentencia	Respecto de la sentencia	Respecto de la sentencia de

¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia	Respecto de la sentencia	Respecto de la sentencia de
de segunda instancia	de segunda instancia	segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la	Determinar la calidad de la	La calidad de la parte expositiva
parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la	Determinar la calidad de la	La calidad de la parte
parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la	Determinar la calidad de la	La calidad de la parte resolutiva
parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de las sentencias sobre pago de beneficios sociales.

5.1.1. De la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la introducción v de la postura de las partes

va de la primera ia	Evidencia Empírica			trodu	cciói	de la 1, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
A S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	1° JUZGADO MIXTO -Viru EXPEDIENTE : 00198-2011-0-1611-JM-LA-01 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS ESPECIALISTA : F DEMANDADO : B DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Virú, dieciocho de Marzo deudos mil trece ANTECEDENTES: Se refiere a la demanda presentada por A, contra B, sobre Pago	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple 4. Evidencia aspectos del proceso:					X						

•	partes
	e las
•	ra de
,	Fostura

OR LA ICIO): demanda a es en: a) aciones no oras Extras osto 2011, demandada ales como lante, y su a labor fue Solicita un	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple						10	
procesales DE LA resolución obrante a le proceso y traslado	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales			X				
naló día y nón DE A LORIA. rándose en ez declara ncia de la retensiones erminar el minar si le ados tales	se va resolver. Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple							

de Beneficios Sociales

DEL DEMANDANTE (PRESTA DOR DEL SER VICIO):

Resulta de autos que de fojas doce a veintidós, don A, demanda a B, sobre Pago de Beneficios Sociales, consistentes en: a) Compensación por tiempo de servicios; b) Vacaciones no gozadas ni pagadas; c) Gratificaciones; d) Pago de Horas Extras y e) Pago de Remuneración insoluta del mes de Agosto 2011, más intereses legales, costas y costos; Afirma que la demandada no ha cumplido con cancelarle sus beneficios sociales como corresponde, habiendo desempeñado la labor de Vigilante, y su última remuneración fue de S/.960.00, Precisa que su labor fue ininterrumpida desde el 31.08.1998 al 15.08.2011. Solicita un pago total de S/. 87.342.48.

Fundando su petitorio en las normas legales y procesales pertinentes.

TRASLADO Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, Y CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCLIACIÓN

Calificada positivamente la pretensión legal, por resolución número uno, del nueve de Marzo del dos mil doce, obrante a fojas veintitrés, se dispuso su admisión en la vía de proceso ordinario laboral, por ofrecidos los medios probatorios y traslado de la acción incoada a la demandada. Asimismo, señaló día y hora para Audiencia de Conciliación.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBA LORIA

Solo la parte demandante concurrió a la misma, declarándose en calidad de rebelde a la demandada; la señora Juez declara agotada la etapa de Conciliación, por inconcurrencia de la demandada; procediéndose a precisar oralmente las Pretensiones que son materia de juicio, siendo la siguiente: 1) Determinar el Régimen laboral al que estuvo sujeto el actor. 2) Determinar si le corresponde al actor el pago de los conceptos demandados, tales como: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones no

gozadas ni pagadas. Gratificaciones. Pago de Horas Extras v Pago de Remuneración insoluta, más intereses, costas y costos. tal como lo tiene formulado en su petitorio de foias trece. Señalándose día y hora para Audiencia de Juzgamiento. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: CONFRONTACIÓN DE POSICIONES: Oída la confrontación oral de posiciones de las partes, conforme al Audio v Vídeo que consta en el Sistema Integrado Judicial: El prestador de servicios: El abogado del actor, procedió a referir los extremos de su demanda, indicando que el demandante laboró para la Empresa A., que antes se denominaba C. luego D. tratándose de la misma Empresa, la misma que cambia de Razón Social con el objeto de vulnerar los derechos de los trabajadores; que el demandante se desempeñó corno obrero, desde el 31 de Agosto de 1998 hasta el 15 de Agosto del 2011, en un horario de 04:00 p.m. hasta las 05:00 a.m., con una última remuneración de S/.960.00. Precisa además que su relación laboral ha sido continua, bajo un régimen laboral indeterminado, no estando sujeto al Régimen laboral Agrario; acreditando con esto que la demandada ha tenido las denominaciones que alega; por lo que se trata de la misma Empresa, con diferentes nombres o Razones Sociales. De la demandada. Su apoderada señala que, la Empresa C, no tiene nada que ver con su representada; pues se trata de una Empresa independiente: es así que B. que empezó a operar desde el año 2004; que su representada no es sucesora de las que se nombran, constituyendo una persona jurídica nueva, que empieza a funcionar desde el año 2004. Indica además que todos los trabajadores sabían que la Empresa se encontraba bajo el Régimen Agrario, por tanto los derechos, reclamados no pueden ser cancelados por su representada va que los mismos se le han abonado conjuntamente con su remuneración mensual y que, con relación al último punto de pago de remuneración insoluta, éste ya ha sido cancelado, conforme lo acredita con el movimiento de la Cuenta del actor, donde aparecen todos los

pagos efectuados al actor desde el inicio de la relación laboral

para su representada. Que, la Empresa estuvo sujeta desde el					
inicio de su relación laboral, al Régimen Agrario, por tanto su					
Compensación por tiempo de servicios y las Gratificaciones,					
están incluidas en su jornal diario; y su derecho al goce de					
Vacaciones, previsto por la Ley Agraria y remuneración insoluta,					
le han sido cancelados oportunamente; así como las Horas Extras					
que laboró el actor, pues éste percibía una remuneración mayor					
del que establece el Régimen Agrario, habiéndosele cancelado					
dicho concepto.					
ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS QUE NO NECESITAN					
ACTUACIÓN PROBATORIA:					
Terminada la confrontación oral de posiciones, la señora Juez,					
enunció en forma verbal que todos los hechos necesitan de					
actuación probatoria.					
ADMISIÓN DE MEDIOS PROBA TORIOS:					
Luego el señor Juez, admite oralmente los medios probatorios:					
1) De la parte demandante: Las documentales de fojas cuatro a					
diez, consistentes en copia de tres boletas de pago de C D y B.,					
respectivamente, una copia del Acta de Constatación, del 18 de					
Agosto del 2011, realizada por el Juez de Paz del Centro Poblado					
de Víctor Raúl Haya de la Torre y una solicitud dirigida al					
referido Juez de Pa, a fin de que realice una Constatación de					
Despido Arbitrario; asimismo, la Exhibicional de las libros de					
planillas, de las boletas de pago desde la primera Razón Social:					
C y luego D y B, desde el 31 de Agosto de 1998 al 15 de Agosto					
del 2011.					
De la parte demandada: No se admitieron por encontrarse en					
calidad de rebelde.					
CUESTIONES PROBATORIAS: No se formularon.					
ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:					
Durante la Audiencia de Juzgamiento, se actuaron los medios					
probatorios siguientes, de conformidad con lo prescrito por el					
Artículo 46.5 de la Ley 29497: Sobre las Exhibicionales admitidas, se tuvo por no cumplido el					
mandato, pues la demandada no ha exhibido las Planillas y					
Boletas de Pago.					
Doicias de 1 ago.					

	Finalmente se indicó que las documentales presentadas se						
	tomarán en cuenta al momento de resolver.						
	Sobre los medios probatorios de la demandada, no se actuaron,						
	por no estar admitidos.						
	FUNDAMENTACIÓN:						
	CARGA DE LA PRUEBA:						
	Que, escuchadas las partes al exponer sus alegatos, tenemos que						
	el demandante afirma haber probado sus pretensiones con lo						
	actuado en la Audiencia respectiva, siendo refutado por la						
	apoderada de la demandada, en el sentido de que la demanda es						
	infundada; pues, no se ha aportado prueba indubitable para						
	probar los derechos demandados.						
	RESOLUCIÓN DE LOS HECHOS SUJETOS A						
	ACTUACIÓN PROBA TOMA:						
	Que, estando a la confrontación oral de posiciones mantenida por						
	las partes durante la Audiencia de Juzgamiento, que ha quedado						
	registrada en el SU, y mentado los medios probatorios en forma						
	conjunta, con apreciación razonada, se tiene que durante la						
	Audiencia de su propósito, se señala como primer hecho sujeto a						
	actuación probatoria es: Determinar: EL RÉGIMEN LABORAL						
	AL QUE ESTUVO SUJETO EL ACTOR.						
Г.,	onto: Expediente Nº 00108 2011 0 1611 IM I A 01	<u> </u>					

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 1, se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy multa, y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

)
u	
$a\epsilon$	
ır	4
0	
K	`
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•
	١
à	1
u	
ŭ	
$a\epsilon$	
1	
$\mathcal{I}\epsilon$	4
1	
\boldsymbol{a}	
p	
a	
7	
ie c	
c	
7	
S	
a	•
e	
?	
aerativa con	
Z	•
8	
Ö	
9	
on en	
e	`
Ĭ	
0	:
SZ	
s en u	•
e	
2	
8	
-	
3	
2	
12	•
2	•
\tilde{c}	
0	•
ž	•
6	
e	
en la motivacion de lo	
ios K	
•	
16	
Ç	
7	
20	
Sy	
~	
el	
2	•
aerecno	
re	
J,C	
7	
9	

Motivación de los hechos	P	arte consid la senten primera ir	cia d	e
PRIMERO: La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado el inciso 3 de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del Órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. SEGUNDO: Que, con relación a este punto, el actor refiere haber comenzado su relación laboral el 31 de Agosto de 1998, para la Empresa C, sustentando su dicho con la Boleta de Pago correspondiente a dicha Empresa, que corre a fojas cuatro, argumentando que dicha Empresa posteriormente toma el nombre de D, para finalmente tomar el nombre de B; como lo acredita con la copia de las Boletas de pago correspondientes a éstas últimas, que corren a fojas cinco y seis; y teniendo en cuenta que la demandada no ha objetado el mérito probatorio de ellas, se verifica que el actor ha aportado medio probatorio idóneo que acredita su dicho, tal como lo establece el Artículo 23.1 de la Ley 29497, referido a que, "la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión()"; de lo que se concluye que la parte demandante ha acreditado haber realizado labor anterior al periodo que indica la demandada, pues, resulta suficiente merituar el contenido de las Boletas de pagos, correspondiente a las Empresas C, D, y finalmente tomar el nombre de			Evidencia empírica	
I. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las pares, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el andisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar de los requisitos requesitos para su validez). Sí cumple. 3. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas conocimiento de los requisitos requesitos probatorios si la prueba practicada se puede considerar de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar de los requisitos requesidos para su validez). Sí cumple. 3. Las razones evidencian aplicación y no valoración valoración, y no valoración valoración valoración so posibles resultados resultados los posibles resultados			Parámetros	
	2	Muy baja		Calio de lo
	4	Baja		Calidad de la motivación de los hechos y el derecho
	6	Mediana		la mos y
	8	Alta		otiva d der
×	10	Muy alta		ción echo
	[1-4]	Muy baja		con
	[5 - 8]	Baja	ae pr	Calic sidera
] [9 - 12]	Mediana	mera i	lad de tiva de
	[13- 16]	Alta	de primera instancia	Calidad de la parte considerativa de la sentencia
][17-20]	Muy alta	1 23	encia

	Charach	
		7
•	٥	3
:		
•		3
•	>	

В;	prueba, para saber su						
TERCERO: Que, resulta relevante precisar que la controversia se	significado). Sí cumple 4. Las razones evidencia						
encuentra circunscrita a la determinación de la existencia o no, de una	aplicación de las reglas de la						
relación de naturaleza laboral permanente entre el actor y la demandada;	sana crítica y las máximas de						
en tal sentido, resulta de utilidad acudir al Principio de Primacía de la	la experiencia. (Con lo cual el						
Realidad, que es el que va a determinar la continuidad de dicha relación	juez forma convicción						
laboral; en atención de que, del contenido de las Boletas de pago que	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer						
obran de fojas cuatro a seis, fluye que el actor ha desempeñado labores	de un hecho concreto). Sí						20
para dichas Empresas; pues, la propia apoderada de la demandada, en la	cumple						20
Audiencia de Juzgamiento, ha manifestado que la demandada B, la	5. Evidencia claridad (El						
misma que puede denominarse D, como puede verse de la Cláusula	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de						
Primera de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de una	tecnicismos, tampoco de						
Sociedad Anónima Cerrada, de fojas cuarenticuatro a cincuentitres, que	lenguas extranjeras, ni viejos						
en su página cuarenticinco, precisa: "Por este acto, los otorgantes del	tópicos, argumentos retóricos.						
presente documento convienen en constituir una Sociedad Anónima	Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo						
Cerrada bajo la denominación de D, pidiendo utilizar la abreviatura B,	es, que el receptor decodifique						
(negrita y cursiva es mía), no tiene nada que ver con la demandada	las expresiones ofrecidas). Sí						
C; pues se trata de una Empresa nueva, que empezó a funcionar en el	cumple.						
año 2004; aseveración que considerarlos carece de asidero: pues	1. Las razones se orientan a						
resulta ser la misma Persona Jurídica: y en cuanto a la relación de	evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada						
ésta con la Empresa C, si bien es cierto, D, o B, ha sido constituida con	de acuerdo a los hechos y						
fecha 10 de Junio del 2004, también es cierto que, ésta última adquirió	pretensiones (El contenido						
los bienes correspondientes a C, operando en el mismo lugar y	señala la(s) norma(s) indica						
contratando al mismo personal; de lo que se concluye que, se trata de	que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)						
una Sucesión de Empresas, que en el fondo constituyen una sola	(Vigencia en cuánto validez						
Empleadora; pues, D, o B, ha adquirido la condición de titular de los	formal y legitimidad, en						
activos y pasivos de la empresa C, hecho que la convierte, sin lugar a	cuanto no contraviene a						
dudas, en el sujeto procesal titular de la carga de la prueba de los hechos	ninguna otra norma del sistema, más al contrario que						
que afirma, de manera general, y de manera muy particular de aquellos	es coherente). Sí cumple						
hechos que constituyen el eje central del ejercicio contradictorio,	2. Las razones se orientan a						
obligación que visiblemente no ha satisfecho; pues, la misma se	interpretar las normas						
encuentra en calidad de rebelde; y además, ha demostrado una conducta	aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el			X			
no acorde con el respeto al Órgano Jurisdiccional, pues ha presentado su	procedimiento utilizado por el						
escrito de contestación de demanda por medio del Centro de	juez para dar significado a la						
Distribución General de este Módulo Básico de Justicia, con fecha 28 de	norma, es decir cómo debe						
Diciembre del 2,012, desnaturalizando por completo el nuevo Proceso	entenderse la norma, según el juez) Sí cumple						
, , , ,	3. Las razones se orientan a						

Laboral, previsto por la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues ha debido concurrir a la Audiencia de Conciliación, con el escrito de contestación de demanda, no habiéndolo hecho; y ni siquiera su representante legal y/o apoderada ha concurrido a la misma, por lo que se debe tener en cuenta su conducta procesal, teniendo por cierto los argumentos del actor.

CUARTO: Que siendo esto así, resulta necesario determinar si el actor

estuvo suieto al Régimen previsto por la Lev N° 27360, "Lev que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario": en tal sentido. cabe precisar que dicha Lev se encuentra vigente desde el 01 de Noviembre del 2000; es decir, dos años después que el actor laboró para la demandada: en tal sentido, revisadas las documentales de foias cincuenticuatro a sesentitres, consistentes en Partida de Inscripción de Sociedades Anónimas, boleta de pago del actor, presentadas por la demandada a foias sesenticuatro v boletas de foias cinco v seis. presentadas por el actor en su demanda; documentos en los que se verifica que la demandada tiene por objeto: "Dedicarse a realizar cualquier actividad agrícola y/o agroindustrial, pudiendo cultivar, cosechar, transformar, comercializar, comprar, vender, importar v exportar cualquier producto agrícola v/o sus derivados, así como las semillas, fertilizantes e insumos necesarios para cumplir con su obieto social.", y que al actor se le tenía considerado en la categoría de: "Obrero Agrícola" y "Agrario Dependiente"; documentales que por sí solas no producen convicción de que la demandada se encuentra acogida al Régimen Agrario; pues, para superar ello, resulta necesario tener en cuenta que la Lev N° 27360, ha previsto mecanismos para la contratación de los trabajadores con vínculo laboral vigente y aquellos que se incorporan a las empresas beneficiadas posteriormente a su entrada en vigencia; es así que el Artículo 10.1, además del cumplimiento de las disposiciones referidas al acogimiento mismo de la demandada, establece que los trabajadores con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley: "(...) podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador(...)"; en este sentido, revisados los autos, no se aprecia que se haya acompañado documento alguno que corrobore el acogimiento expreso del actor a los beneficios del Régimen Agrario, no

respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad\().Si cumple\()

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Sí cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

siendo suficiente la afirmación de la demandada, en el sentido de que éste estaba acogido a ese Régimen, resultando indispensable que se hava suscrito el Convenio antes referido, dado que el actor empezó a laborar para la demandada el 31 de Agosto de 1998; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Lev N° 27360, el 01 de Noviembre del 2000; en tal sentido, se verifica que la demandada no ha cumplido con el requisito previsto por lev, creando certeza en la Juzgadora, de que la relación laboral entre el actor y la demandada se desarrolló en base a las normas del Régimen Ordinario, previsto por el Decreto Legislativo N" 728, Lev de Productividad y Competitividad Laboral: debiéndose incluir en la liquidación, los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, por el récord pretendido por el actor, en atención a que: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuvo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes. privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad"., tal como lo establece el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, máxime si la demandada no ha cumplido con exhibir las Declaraciones Juradas de acogimiento al Régimen Agrario, presentadas anta la SUNAT, según lo previsto por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27360 cuyo artículo tercero previene: "El acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley se efectuará en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter.

QUINTO: Se deja constancia que de la revisión total de la demanda y sus fundamentos, se ha verificado una pobre colaboración por la parte demanda para acreditar su defensa, contraviniendo con el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley 29497: "Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los

admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados."; en tal sentido, aparece que éste no se ha premunido de los medios probatorios que contradigan la pretensión del actor.

SEXTO: Que, siendo esto así se procede a resolver el segundo punto controvertido, que es: Determinar si le corresponde al actor el pago de los conceptos demandados, tales como: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS, GRATIFICACIONES, PAGO DE HORAS EXTRAS y PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA DEL MES DE AGOSTO

DEL 2011, MÁS INTERESES, COSTAS Y COSTOS, tomando en consideración el récord laboral del actor de 12 años, 11 meses y 14 días y precisando que en la Audiencia de Juzgamiento, el abogado del actor refirió que demanda la entrega del Certificado de Trabajo y la Constancia de aportaciones al Sistema de Pensiones, al día; sin embargo, del contenido de su demanda y de la exposición oral de sus pretensiones y alegatos, éste no hace mención alguna sobre dichos conceptos, ni mucho menos ha fundamentado fáctica y jurídicamente su pretensión; por lo que este Juzgado considera innecesario emitir pronunciamiento al respecto, por no estar ofrecido, conforme a ley.

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

Con relación a este extremo, al haberse determinado que el actor, estuvo comprendido bajo los alcances del Régimen Laboral común, como se ha determinado en esta resolución, se procede a realizar el cálculo del referido concepto, tomando en cuenta la última remuneración percibida por el actor, consistente en S/.960.00, que incluye su Remuneración Básica y su Asignación Familiar, más un sexto de Gratificación, por el monto de S/. 60.00, obteniendo una Remuneración Computable de S/.1 120.00:

REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA CTS: SA 1,120.00. /

SA 1,120.00 x 12: S/. 13,440.00. SA 1,120.00 x 11/30: S/. 410.66.

S/. 1,120.00 x 14/360: S/. 43.55.

TOTAL CTS: S/. 13,894.21.

VAC	CIONES NO GOZADAS y VACACIONES TRUNCAS:	\neg
	to al Pago de vacaciones, habiéndose determinado una relación	
	permanente, se debe tener en cuenta lo previsto por el Decreto	
	tivo N° 713, procediendo a realizar el cálculo respectivo	
	o a la vista los extremos de la demanda y recaudos respectivos,	
	que no se aprecia goce de Vacaciones, a pesar de que la	
	lada argumenta que se ha pagado, sin acreditar su dicho; por lo	
	procede a liquidar el referido concepto, es así que: S/. 24,960.00	
nuevo		
GRA	IFICACIONES:	
Respe	to al Pago de Gratificaciones, al haberse determinado que el	
	tuvo sujeto al Régimen Ordinario, se debe liquidar este concepto	
	odo su record laboral, no existiendo constancias del	
corres	ondiente pago de las mismas, razón por la cual se procede a	
efectu	el cálculo pertinente de acuerdo a lo establecido por el artículo	
02 de	a Ley N° 217735, razón por la cual se procede a realizar el	
siguie	te cálculo: S/. 24,960.00 nuevos soles.	
	DE HORAS EXTRAS:	
	r refiere que cumplía labores de sobretiempo, de 4 horas extras	
	que no eran canceladas por la demandada, no acreditando su	
	ni ofreciendo medio probatorio idóneo para determinar este	
	o; es así que, la labor extraordinaria pretendida, no ha sido	
	da por el actor y su defensa, contraviniendo lo previsto por el	
	23.1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "La	
	e la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su	
	ión,()\ por tanto, debió proveer al Juzgado con todo el material	
	rio con que contaba, a fin de ser valorado en atención al	
	ictorio ofrecido por la demandada, máxime si exige derechos	
	quieren probanza; lo que no ha sucedido en este proceso;	
	ta prevista por el Artículo 29 del referido cuerpo normativo,	
	nado a las Presunciones legales derivadas de la conducta de	
	es "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses	
	partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es	
	armente relevante cuando la actividad probatoria es	
	lizada por una de las partes."; que siendo esto así, tenemos que,	
es la	arte laboral la que debe probar las Horas Extras que alega,	

conforme lo ha establecido la uniforme Jurisprudencia, como lo expresa la Casación N° 2149-2003-Ancash (El Peruano 01 de agosto del 2005): ":Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores juera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta v razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador" (OXAL VÍCTOR ÁVÁLOS JARA: "Precedentes de Observancia Obligatoria en materia laboral", Lima-Perú, 2010, Juristas Editores E.Í.R.L., pág. 337). y meritando en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos y actuados, se desprende que la parte demandante no ha logrado demostrar horas extras laboradas, a razón de cuatro Horas Extras diarias, concluyendo que por la parte demandante, solo se han acompañado tres Boletas de pago, que corren de fojas cuatro a seis, (sin precisar que son las únicas con las que cuenta), en las cuales no aparece registro por Horas Extras y la demandada ha presentado solo una de ellas, la que corre a foias sesenticuatro, no apreciándose registro por dicho derecho, deviniendo el INFUNDADA la demanda en ese extremo. PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA:

Respecto al Pago de Remuneración Insoluta, el demandante manifiesta que la demandada le adeuda lo correspondiente a la quincena del mes de Agosto del 2011, en la suma-de S/. 480.00. Por su parte la demandada afirma que al actor se le ha pagado oportunamente sus remuneraciones, desde su fecha de inicio hasta su cese, en 31 de Julio del 2011; depósitos que aparecen reflejados en las documentales de fojas sesenticinco a sesentiocho, hasta el día 03 de Agosto del 2.011, evidenciándose que los dos pagos que aparecen, se refieren al mes de Julio del 2,011; y si bien es cierto, dicha documental que no ha sido materia de observación por la parte demandante; la demandada no ha acreditado con medio probatorio idóneo, que la fecha de cese del actor ha sido el 31 de Julio del 2.011, ni que ha cancelado dicha quincena, acompañando la Boleta de pago correspondiente; por tanto, resulta evidente que existe un adeudo por dicho periodo; va que los montos consignados en las documentales de fojas sesenticinco a sesentiocho no se pueden presumir, como que corresponden a dicha remuneración insoluta; por lo que, dicha pretensión debe ser declarada FUNDADA, por no estar

acreditado pago alguno por la primera quincena del mes de Agosto del 2,011, adeudando la demandada la suma de S/. 480.00.

PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA:

Oue, en autos corren las Documentales de foias sesenticinco a sesentiocho, consistentes en abonos realizados por la demandada, en la Cuenta N° 102321059048, de la G, por la suma de S/.70,265.78; argumentando que con dichos abonos se han cancelado la remuneración y demás derechos a favor del actor: sin embargo, el Juzgado considera necesario precisar a las partes, que ante las falencias demostradas por la defensa de la demandada en el presente proceso, quien no ha solicitado la Compensación de Créditos Laborales; no se pueden tomar en cuenta dichos abonos, por cuanto del contenido de los mismos, no se puede determinar si corresponden a remuneraciones. Gratificaciones. Vacaciones, Horas Extras u otro Beneficio Social correspondiente al actor, máxime si la demandada no ha cumplido con adjuntar los Libros de Planillas o Planillas electrónicas o Boletas de pago, de cuyo contenido, acreditaría los pagos efectuados al actor, precisando los conceptos respectivos; y apareciendo que el Juzgado no puede suplir a las partes, tanto en la formulación de sus pretensiones, ni en las Teorías del caso que sustenten su defensa, se concluye que, la demandada no ha ofrecido medio probatorio idóneo a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, sumada su condición de rebelde en este proceso. De S/.64.294.21.

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 2 se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que son, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Aplicación del Principio de Congruencia		arte resol la senten orimera in	cia de
DECLARASE FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por A, demanda a B, sobre Pago de Beneficios Sociales, consistentes en: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS; GRATIFICACIONES Y PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA DEL MES DE AGOSTO 2011; en consecuencia, ORDENO que la demandada cancele al actor la suma de S/. 64,294.21 (SESENTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTICUATRO NUEVOS SOLES CON 21/100 CÉNTIMOS DE NUEVO SOL), más Intereses Legales, Costas y Costos del Proceso, a liquidarse en Ejecución de sentencia; e INFUNDADA, en cuanto a los conceptos el PAGO DE HORAS EXTRAS; INNECESARIO pronunciarse sobre los conceptos de entrega de Certificado de Trabajo y Constancia de aportaciones al Sistema de Pensiones, por no estar demandados fundamentados, táctica ni jurídicamente. Consentida o Ejecutoriada que sea la actual resolución, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.		Evidencia empirica	
1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la leyautorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí		Parametros	
	1	Muy baja	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión
	2	Baja	l de la lo de c ipción
	3	Mediana	aplica ongru de la
×	4 5	Alta	ición d iencia, decisi
	5 [1-	Muy alta Muy baja	
	2]		Talida 1 sente
	[3 - 4]	Baja	d de k encia c
	[5 - 6]	Mediana	ı parte le prin
	[7-8]	Alta	resolu 1era in
] [9-10]	Muy alta	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia

Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.	X		10
----------------------------	---	---	--	----

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 3 se observa la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que son de rango muy alta y alta; respectivamente.

5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Introducción	Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL EXPEDIENTE : N° 00553-2013-0-1601.SP-LA-01 DEMANDANTE : A. DEMANDADOS : B, MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Trujillo, veintirés de octubre del año dos mil trece VISTOS; en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Es materia de apelación la Sentencia (Resolución número CINCO), de fojas 83 al 95, de fecha 18 de marzo de 2013, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A. contra B, sobre pago de beneficios sociales, consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración	Evidencia Empírica
I. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte copstatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, pivicios sonular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiane las expresiones ofescidas. Sí cumple.	Parámetros encahezamiento evidencia:
	Muy baja
	Baja Cali
	Calidad de la postura de las partes Muy baja Postura de las partes Alta Muy Alta
	Alta Alta
×	Muy Alta
	[1 Muy baja de]
	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia Baja Baja Mediana Alta Muy Alta Muy Alta
	instancia de instancia
	Alta Fig. 12 Fig. 12
	[9-10] Muy Alta mda unda

insoluta del mes de agosto de 2011; y ORDENA que la demandada cancele al actor la suma de S/. 64,294.21, más intereses legales, costas y costos del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia; INFUNDADA en cuanto a los conceptos de pago de horas extras; e, INNECESARIO pronunciarse sobre los conceptos de entrega de certificado de i trabajo y constancia de aportaciones al sistema de pensiones, por no estar \ demandados, fundamentados táctica ni jurídicamente. La sentencia es apelada Y por ambas partes procesales.

La parte demandada fundamenta su recurso de fojas 107-110, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando lo siguiente:

- a) Que, no es verdad que la Empresa C haya tomado en algún momento el nombre de la demandada, como aparece expuesto en el segundo considerando de la recurrida.
- b) Que, en la pruebas aportadas por el demandante no existe documento que acredite la transformación de las sociedades, ni siquiera en alguna de las formas previstas en el capítulo pertinente de la Ley General de Sociedades; en todo caso la Juez ha omitido considerar que existe una forma prescrita por la ley para la transformación de sociedades la que en este caso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 340 de la Ley 26887, consiste en la elaboración de escritura pública; tampoco aparece presentada la constancia de los registros públicos, donde de haberse producido la transformación debiera de aparecer inscrita; el demandante no ha cumplido con adjuntar prueba de la transformación que alega; considerando que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos conforme al artículo 23.1 de la Ley 29497.
- c) Que, la demandada en audiencia de juzgamiento alegó que no existe vinculación alguna con la Empresa C, conforme se advierte de la copia certificada de la Partida número 11656635 que obra en autos.

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.
- **2.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.
- **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, **Sí cumple.**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sícumple.

				10
	X			

d) Que, el dicho del demandante es que trabajó desde el 31 de						
agosto de 1998 para la Empresa C y adjunta como prueba la						
boleta de pago emitida por dicha empresa, lo cual debe ser						
cierta, pero en ningún extremo de ella la vincula con la						
demandadas, es más, el número RUC es distinto al de la						
demandada; bastaba un simple cotejo de las boletas de pago						
obrantes en el expediente, emitidas por la demandada y la						
Empresa C, para confirmar que se tratan de personas						
jurídicas distintas.						
e) Que, es falsa la aseveración de la Juez cuando señala en su						
tercer considerando "también es cierto que, ésta última						
(la demandada B) adquirió los bienes correspondientes a						
C" o cuando refiere "ha adquirido la condición de						
titular de los activos y pasivos de la Empresa C", cuando						
no existe prueba que acredite aquello.						
f) Que, es falso que el demandante laboró para la demandada						
antes de la entrada en vigencia de la Ley 27360, cuando						
dicha ley entró en vigencia en noviembre de 2000 y la						
demandada recién se constituyó el 10 de marzo de 2004.						
g) Que, prueba que oportunamente la demandada declaró ante						
la SUNAT el acogimiento a los beneficios contemplados en						
la Ley 27360, es la propia ficha RUC que obra en el						
expediente, en dicha ficha se publicita un resumen, entre						
otros, de los registros de tributos afectos, donde se puede						
advertir que desde el 2004 la demandada cumplió con las						
formalidades de la SUNAT para acogerse a los respectivos						
beneficios; la constancia de presentación -PDT-						
remuneraciones del 2004 que adjunta conteniendo la						
relación de trabajadores registrados donde figura el						
demandante- se presenta de manera virtual y es la que da						
lugar a la información que aparece en la ficha RUC; siendo						
esto así, queda acreditado el acogimiento de la demandada						
a la referida ley por lo que no le corresponde pagar al						
demandante los conceptos que pretende.						

La parte demandante fundamenta su recurso de fojas 215-219,

solicitando la revocatoria de la recurrida en el extremo	
desamparado de pago de horas extras, además de adjuntar un	
registro de control de ingreso y salida, argumenta lo siguiente:	
a) Que, es un error que la juzgadora haya denegado el derecho	
de pago de horas extras, toda vez que por el mismo horario	
que trabajó el demandante de 4:00 pm hasta el día siguiente	
5:00 am, inclusive por la misma naturaleza del horario	
continuado, dicha vigilancia jamás puede presentarse a	
duda, por el contrario existe la certeza de dicha labor.	
b) Que, la demandada no ha probado ni contradicho, por el	
contrario ha afirmado el trabajo en horas extras, entonces	
no existe ninguna duda del trabajo de las horas extras; más	
aún, si la demandada no dijo nada respecto del horario de	
trabajo del demandante, siendo que no existe ninguna duda	
de que la labor se extendió más allá de las 8 horas, pues por	
la naturaleza de la organización de la empresa y el trabajo,	
es obligatorio las horas extras.	
c) Que, la demandada tiene un cuaderno o documentos de	
apuntes de ingreso y salida de los vigilantes, pero era	
prohibido sacar copias o salir fuera del centro de trabajo	
porque era celosamente custodiado, todo con el fin de	
negar las horas extras - nocturnas; en el caso del	
demandante, desde que inició hasta su despido laboró como	
vigilante con horas extras nocturnas.	
d) Que, procede el pago de horas extras porque la demandada	
no ha cumplido con las exhibicionales de sus libros de	
planillas, boletas de pago o electrónicas, e inclusive ni las	
contradijo en forma expresa, siendo que, conforme manda	

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

la ley, se tiene por cierto la demanda en este extremo.

En el cuadro 4 se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes que son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

J	
и	
a	
0	
J	
•	
7	
u	
и	
α	
l	
1e	
u	
I	
pa	
rı	
e	
c	
91	
S	
sia	
er	
a.	
11	
'n	
C	
01	
1	
'n	
Ţ	
SI	
S	
eı	
n	
a	
n	
0	
t I	
a	
ci	
0	
7	
ае	
1	
SC	
h	
ec	
Ä	
SO	
y	
u	
1 1	
ı me	
ı motı	
ı motivi	
t motivac	
٠,٥	
non	
non	
non	
٠,٥	
cion dei di	
cion dei di	
cion dei di	
non	

Motivación de los hechos	c	Part onsiderati sentenc	iva de la
PRIMERO Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo Tantum devolutum quantum appellatum), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el thema decidendum del Órgano Jurisdiccional, esto es, la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el tema; siendo esto así, este Colegiado sólo absolverá las impugnaciones antes anotadas propuestas tanto por la parte demandada como por el demandante conforme a lo reseñado ut supra. Así, por la parte demandada están las referidas únicamente a la sucesión empresarial y al acogimiento de la demandada al régimen agrario; y de la parte demandante las referidas a la pretensión de horas extras. SEGUNDO Que, resolviendo las pretensiones impugnatorias de la demandada, en lo relativo a la sucesión empresarial declarada en sentencia, en principio, debemos realizar las siguientes precisiones: a) El abogado del demandante, señala en la audiencia de juzgamiento,			Evidencia empírica
I. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma conterente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano inistiliccional exampia todos los resultados. Sí cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de Asthages des jales prueba, para saber su significado). Sí cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de des pruebas evidencia aplicación de juez forma convicción		Parametros	
	2	Muy baja	mot
	4	Baja	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho
	6	Mediana	Calidad de la ación de los l y el derecho
	∞	Alta	de la los h echo
×	10	Muy alta	echo
	[1 - 4]	Muy baja	
	4] [5 - 8]	Baja	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
	[9 - 12]	Mediana	dad de l tiva de junda ii
		Alta	Calidad de la parte siderativa de la sente de segunda instancia
	[13- 16] [17-20]	Muy alta	encia 1

cumplen con las disposiciones laborales siendo así este señor que primero comienza como empresa C, luego toma el nombre de D y finalmente B corresponde asumir por el principio persecutorio o lo (El contenido señala la(s) norma(s)		según se verifica del audio y video que contiene el CD Rom que corre acompañado a los autos, minuto 01:33, que el demandante "ha sido trabajador de ¡a demandada y ha venido laborando desde el 31 de agosto de 1998 hasta e¡ 15 de agosto de 2011, el cargo desempeñado fue de vigilante, motivo de cese despido arbitrario, su horario de trabajo de cuatro de la tarde hasta el día siguiente, cinco de la mañana; su última remuneración fue SA 960.00 mensuales. Sucede señora magistrada que la empresa demandada que ahora es B anteriormente tenía como razón social C, luego D, todo es con el fin	hecho concreto). Sí cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple					
b) Que, la demandada incurrió en rebeldía al no asistir a la audiencia de conciliación, incorporándose al proceso en la audiencia de juzgamiento, en la cual la apoderada de la demandada en minuto 10:58, manifestó " nosotros no tenemos nada que ver con C, D o B empieza desde el 2004 a cargo del dueño y Gerente General E" c) Que, la juzgadora ha establecido en el tercer considerando de la sentencia apelada que D y B resulta ser la misma persona "y en cuanto a la relación de ésta con la empresa C, si bien es cierto, D o B, ha sido constituida con fecha 10 de Junio del 2004, también es cierto que, esta última adquirió los bienes correspondientes a C, operando en el mismo lugar y contratando al mismo personal; de lo que se concluye que se trata de una Sucesión de Empresas, que en el fondo constituyen una sola Empleadora; pues, D o B, ha adquirido a "Bendición de titular de los activos y pasivos de la empresa C" d) Asimismo, a la fecha de vista de la causa, el abogado de la demandada, a partir del minuto 04:49, señala que "la empresa demandada a perita del minuto 04:49, señala que "la empresa demandada a perita del minuto 04:49, señala que "la empresa demandada a perita del minuto 04:49, señala que "la empresa conse se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas, os puntos de unión que stiren de base para la decisión, y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nezos, puntos de unión que stirven de base para la decisión, y las normas, os, puntos de unión que stirven de base para la decisión, y las normas, que el dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.	Motivación del derecho	primero comienza como empresa C, luego toma el nombre de D y finalmente B corresponde asumir por el principio persecutorio o lo que sea ellos continúan con los mismos trabajadores, el mismo centro de trabajo, el mismo personal en el mismo lugar". b) Que, la demandada incurrió en rebeldía al no asistir a la audiencia de conciliación, incorporándose al proceso en la audiencia de juzgamiento, en la cual la apoderada de la demandada en minuto 10:58, manifestó " nosotros no tenemos nada que ver con C, D o B empieza desde el 2004 a cargo del dueño y Gerente General E" c) Que, la juzgadora ha establecido en el tercer considerando de la sentencia apelada que D y B resulta ser la misma persona "y en cuanto a la relación de ésta con la empresa C, si bien es cierto, D o B, ha sido constituida con fecha 10 de Junio del 2004, también es cierto que, esta última adquirió los bienes correspondientes a C, operando en el mismo lugar y contratando al mismo personal; de lo que se concluye que se trata de una Sucesión de Empresas, que en el fondo constituyen una sola Empleadora; pues, D o B, ha adquirido la "Bendición de titular de los activos y pasivos de la empresa C" d) Asimismo, a la fecha de vista de la causa, el abogado de la demandada, a partir del minuto 04:49, señala que "la empresa demandada B empieza sus acciones comerciales el 2004, desvirtuando totalmente que haya algún tipo de vinculación o todo tipo de relación con la Empresa C situación que ha sido postulada por parte del actor en la interposición de la demanda" e) De igual manera, el demandante a la vista de la causa (minuto 14:55)	aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple.		X			20

manifiesta que su cargo "ha sido de vigilante primeramente en C, de ahí paso a una nueva razón social D y después a B en Virú ahí ha sido todo lo que son las oficinas, el almacén y el mismo centro de trabajo, ahí era común para C, como para D y B"; asimismo, en el minuto 18:07 manifestó que "inició sus labores en C hasta el 2004 y de ahí a D era igualita, era común por decir llegó un momento que saco las boletas con razón social diferente fue tanto como D y B, nunca dejé de laborar ningún día ni siquiera me dijeron hasta acá dejas de laborar para C y pasas a trabajar con D, nosotros hemos seguido \) trabajando normal y las boletas eran las que llegaban no más con la razón social diferente el personal eran los mismos". f) Que, de los medios probatorios aportados al proceso se verifica que el actor ha iniciado su vínculo laboral con "C", el 31 de Agosto de 1998, tal como se advierte de la boleta de pago de folios 04. g) Que, a folios 54-63, obra la Escritura Pública de Constitución Simultánea de una Sociedad Anónima Cerrada denominada "D", de fecha 10 de marzo de 2004, en cuya cláusula segunda se advierte que uno de los socios, señor E aportó a la sociedad el bien inmueble de su propiedad, el mismo que se denomina "Unidad Catastral 10.6.111 perteneciente al denominado sector IV del Proyecto Especial Chavimochic, Región La Libertad, Departamento de La Libertad, Provincia y Distrito de Virú". Asimismo, según la información registrada en SUNAT, se verifica que el señor E es el Gerente General de la empresa D o B desde el 31 de Enero de 2004.	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.				
TERCERO Que, de lo precisado en forma precedente se puede llegar a las siguientes conclusiones: a) Que, es un hecho acreditado en el proceso, no sólo porque la demandada incurrió en rebeldía sino también porque ni en la audiencia de juzgamiento ni en su escrito de apelación así como tampoco a la vista de la causa ante este Colegiado, ha negado que la empresa D o B haya iniciado sus funciones en el mismo lugar donde funcionaba C y con los mismos trabajadores, como alega el demandante no solo en su escrito de demanda sino también a la vista de la causa.					

b) Que, en este sentido, está acreditado que el actor inició sus labores en

la		
empresa C y continuó laborando sin solución de continuidad para la		
empresa D o B, desempeñando las mismas funciones de vigilancia		
en las mismas instalaciones y en el mismo lugar.		
c) Que, de igual manera, está acreditado que si bien la empresa D o B		
formalmente se constituyó el 10 de marzo de 2004, según Escritura		
Pública de folios 44, además de así haberlo precisado en el numeral		
3. De los fundamentos de su recurso impugnatorio, específicamente		
a folios 108; sin embargo, se verifica que ésta empezó a operar o al		
menos a generar información tributaria relacionada con la empresa		
en mención desde el 31 de Enero de 2004, esto es, mucho antes de		
su constitución formal, conforme se verifica de la ficha RUC, en la		
que se registra como gerente general a E desde el 31 de enero de		
2004.		
d) Que, de la misma manera, se acredita que el bien inmueble donde		
funcionaba la empresa C y ahora desarrollan sus funciones D o B		
fue de propiedad del señor E, quien dio dicho inmueble en calidad		
de aporte a la sociedad D o B, constituyéndose así en socio y dueño.		
CUARTO Que, ahora conviene hacer mención a lo resuelto en la		
sentencia de vista recaída en el expediente número 97-2013, seguido por		
Gustavo Mario Flores Silvestre contra la misma demandada, a la que		
hace alusión el abogado de la demandada en la fecha de la vista de la		
causa (minuto 13:38); al respecto, debe indicarse que si bien en dicha		
sentencia de vista se concluyó que no existía ninguna vinculación entre		
la empresa C y D o B, ello fue porque en dicho proceso fue el propio		
representante legal quien acudió a la vista de la causa y detalló las		
circunstancias en que la empresa adquirió el inmueble o tierras donde		
desarrolla su objeto social, tal como se detalló en el tercer y cuarto		
considerando:		
"TERCERO Que, () <u>la información aportada por el</u>		
representante de la demandada en la audiencia de la vista de la		
fecha, según la cual reconoce que la empresa demandada adquirió		
las tierras, en las que ha desarrollado su objeto social, de una		
persona natural quien, a su vez las habría adquirido en un remate		
judicial promovido por una entidad financiera (minuto 34.10 -		

34.41); señala más adelante que, adquirió como persona natural, 2 predios de los 4 predios que estuvieron en remate por el Banco (minuto 35.50-35.60). En la misma audiencia de vista de la causa, el representante de la demandada reconoce que contrató a los trabajadores que en ese momento se encontraban trabajando en el indicado predio (minuto 36.20-36.40).

CUARTO.- Esto es, <u>no fue la demandada la que adquirió el inmueble en el remate judicial al que hace referencia, sino un tercero - persona natural- no identificada en el proceso, quien a su vez, la habría vendido a la demandada. De. tal manera que, no existen elementos de juicio suficientes para interpretar que nos encontramos frente a un supuesto de sucesión empresarial, esto es, de sustitución de un empleador por otro, administrando el mismo negocio y recibiendo como pasivo las cargas laborales del primer empleador, sin que el vínculo laboral se haya extinguido." (los textos en subrayado es agregado nuestro)</u>

Como puede verse, dichos aspectos no han sido probados y ni siquiera mencionados en el presente proceso, además conforme a lo precisado en los considerandos precedentes, en el caso de autos está acreditado que el bien inmueble perteneció al señor \underline{E} , quien aportó dicho inmueble para la constitución de la empresa D ó B. sin que se haya precisado las circunstancias y la fecha en que dicha persona natural ha adquirido dicho inmueble o tierras.

QUINTO.- Que, en segundo lugar, procedemos a realizar un análisis doctrinario respecto a la figura jurídica de sucesión empresarial, así; en principio, debe anotarse que el contrato de trabajo por regla general es considerado como uno de tracto sucesivo y sin solución de continuidad, pues la llamada novación subjetiva del contrato de trabajo, por la sustitución patronal, no extingue el, contrato de trabajo, ni lo modifica, por el contrario, importa transferir al \ adquirente los contratos de trabajo del personal que laboraba en el negocio cedido asumiendo así el nuevo titular todas las obligaciones derivadas del •mismo, aun las generadas en forma retroactiva a la fecha en que asume tal condición.

De ahí que, por aplicación del principio de despersonalización del empleador, los cambios o modificaciones en la estructura jurídica del empleador no tienen por qué afectar los derechos laborales cuando media continuidad de los servicios: "...se concreta en la regla de que las alteraciones relativas a la persona del empresario no afecta el contrato de trabajo. La idea directriz es que la empresa constituve una universalidad cuvos elementos pueden cambiar sin que se altere la unidad del conjunto. (...) Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica y social que constituve la empresa permanece la misma. Así, aun cuando sobrevenga una modificación en la situación jurídica del empleador, todos los contratos en curso en el día de la modificación subsisten entre el nuevo empleador y ei personal de la empresa. La muerte, la venta, la fusión, etc., no determinan la ruptura de las relaciones de trabajo. La personalidad del empleador es indiferente para la empresa"¹. SEXTO.- Que, en tal sentido la figura de sucesión empresarial, que es típicamente civil. irradia sus efectos al ámbito laboral, conjuntamente con el referido principio de continuidad, cuyo correlato es la constatación de esa vocación de permanencia que tiene el contrato de trabajo, la misma que es resistente a los eventuales cambios que pudieran presentarse en la titularidad de la conducción y/o explotación de la actividad económica que sustenta la contratación laboral. Sobre esta realidad se ha construido el denominado principio de despersonalización del empleador, antes señalado, en virtud al cual, el carácter intuitu personae del contrato de trabajo sólo rige respecto del trabajador, pues con relación al empleador, el Derecho permite su

"El hecho de que el contrato no sea intuitu personae respeto del

referir:

sustitución durante la ejecución del contrato de trabajo. En ese mismo sentido apunta el maestro Américo Plá, citado por Pedro Morales, al

¹ PLÁ RODRÍGUEZ. Américo. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Tercera Edición Actualizada. Ediciones De palma. Buenos Aires, 1998. Página. 273.

empleador, se explica por la circunstancia de que al trabajador lo que le interesa, sobre todo, es que se le suministre una oportunidad de poner sus energías a disposición de alguien mediante el pago de un salario determinado. El hecho de que la empresa pertenezca a una persona física o moral, no importa en absoluto al trabajador. Por el mismo motivo, no le preocupa al trabajador que la persona moral modifique su forma jurídica o que los poseedores de las acciones o de las partes sociales vayan cambiando. (...) La línea directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la -anidad de conjunto. El empleador puede transferir a otro la empresa, los miembros del personal se renuevan sin que se altere esa unidad. Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica que constituye la empresa permanece (siendo) la misma."²

Así, también puede verse al profesor nacional Jorge Toyama, quien al eferirse a la transmisión de empresas señala que:

"La transmisión de empresas puede darse de diversas maneras; por fusión absorción, escisión, por la compra de acciones en la bolsa, de manera pública o privada. Lo que en el fondo se busca es tener el control de la empresa, para lo cual basta que se cuente con la mayoría de acciones. Una vez hecho esto, el comprador adquiere mediante las acciones, tanto el activo como la responsabilidad por el pasivo de la empresa, dentro de ese pasivo se encuentran las obligaciones laborales que no se pueden desatender.³

SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, del análisis anterior se verifica que, en el caso de autos, efectivamente ha existido sucesión empresarial por despersonalización del empleador; ello en atención a que el actor ha probado que ingresó a laborar para C y continuó laborando para D o B,

MORALES CORRALES, Pedro G. "SUCESIÓN EMPRESARIAL". En AA.W. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO PERUANO LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ". Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo; Lima-Perú, 2004; página 259.
 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CUEVA VIEIRA, Eduardo. "VINCULACIÓN ECONÓMICA Y SOLIDARIDAD POR DEUDAS LABORALES". En Revista "Dialogo con la Jurisprudencia" Número 90, Año 11, Gaceta Jurídica; Lima-Perú, Marzo de 2006; página 27.

en tanto éstos se han sucedido en el tiempo en la administración del giro comercial de la empresa ecultivo de hortulizas y legumbres-; en tal sentido, está acreditado que la persona natural que adquirió las tierras constituyó una sociedad con el fin de continuar en el rubro de la agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B. la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquiró las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agreguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirdo, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanea las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho. es ésta quien deberá responder por l					
sentido, está acreditado que la persona natural que adquirió las tierras constituyó una sociedad con el fin de continuar en el rubro de la agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien immeble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sance las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO. Que, en tal sextodo, en virtude de la	en tanto éstos se han sucedido en el tiempo en la administración del giro				
constituyó una sociedad con el fin de continuar en el rubro de la agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B. la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituris formalmente, lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumó también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agrégues también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sance las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deber á responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurida. OCCAVO. Que, en tal sentido, en virtuda de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el	comercial de la empresa -cultivo de hortalizas y legumbres-; en tal				
agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividade económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato ordinado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescr	sentido, está acreditado que la persona natural que adquirió las tierras				
demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquirente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sane las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artecurio 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto perscribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquie	constituyó una sociedad con el fin de continuar en el rubro de la				
relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato otrajando con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sance las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioriodad sobre cualquier otra obligación de	agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el				
eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sane las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de l'Ilos contratos de la personalización del principio	demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una				
eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sane elas cargas yú obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del	relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios				
demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividade económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier orra obligación de la					
de trabajo conforme a lo precisado en el literal a del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tieras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venía laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sance las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la				
tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato				
información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, saumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sance las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando				
referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien immueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia				
constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien immueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes				
de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de				
de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural				
Do B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción				
trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa				
transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los				
laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la				
que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos				
continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida				
luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C),				
Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y				
actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	luego empresa D o B - inició la explotación económica del negocio.				
adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las				
tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la					
quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso,				
haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido				
laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida. OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la					
OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo				
de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida.				
Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la	OCTAVO Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio				
laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la					
empresa o empleadorEl privilegio se extiende a quien sustituya total o	1 1				
	empresa o empleadorEl privilegio se extiende a quien sustituya total o				

parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones." (el resaltado es nuestro), al configurarse el supuesto de sucesión empresarial, conforme lo dilucidado líneas arriba, la empresa D o B resulta ser el obligado al pago de los beneficios sociales que eventualmente se amparen a favor del actor, en tanto es dicha persona quien detenta la actividad productiva y que tiene la calidad de empleador al momento de la conclusión del vínculo laboral. Por tanto, los argumentos impugnatorios relativos a que la empresa B no tiene nada que ver con ¡a empresa C, porque empezó sus actividades económicas a partir del 2004 carecen de sustento al haberse declarado la continuidad de los servicios prestados por el actor en el negocio agrícola independientemente de la persona jurídica que haya asumido la condición de empleador, situación ante la cual la jurisprudencia ha indicado que:

"se puede inferir que durante ese estado de tránsito inmediato entre su ex empleador y su nuevo empleador operó un cese ficticio, pues la relación laboral continúa vigente sin desmedro del cambio de empleador efectuado"⁴.

A todo esto, debe agregarse que la demandada ha tenido la condición jurídica de rebelde, lo que significa que operó la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, siendo uno de los hechos no desvirtuados probatoriamente el siguiente: "...dichas razones sociales, funcionaban en el mismo local o centro de trabajo indicado en el rubro II de esta demanda, esto es tenían el mismo giro de negocio, los mismos beneficios económicos, jefes y administradores los mismos o indistintamente, las mismas oficinas administrativas y todo el acervo documentado y administrativo era común tanto para la demandada B y las otras razones sociales mencionadas...", esto es particularmente relevante porque la demandada se ha limitado a alegar que las acciones comerciales de dicha empresa se iniciaron en el año 2004 (se hace referencia a su constitución en marzo y su registro en junio) y que no han tenido vinculación con la Empresa C, pero no se

⁴ Expediente Número 3819-97 de la Corte Superior de Justicia de Lima. Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CUEVA VIEIRA, Eduardo. Ob Cit. página 27.

expresa argumento alguno - y menos se aporta prueba - de hechos concretos vinculados a la sucesión empresarial establecida en autos referidos a las condiciones en que se iniciaron formalmente sus actividades comerciales en el mismo terreno, en las mismas instalaciones, en la misma actividad y con el istmo personal que correspondía a la Empresa C NOVENO.- Oue, ahora, en cuanto al récord laboral, debemos indicar que la carga probatoria le atañe a la demandada, quien debe probar el estado del vínculo, lo que tiene que ver, entre otros elementos, con la fecha de ingreso y la de cese, más aún si la única manera de demostrar la licitud de la actuación del empresario en el periodo que acepta la relación laboral son las planillas de remuneraciones y las boletas de pago, documentos que no han sido presentados al proceso. Asimismo. aplicando correctamente las reglas de juicio, a la luz del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 - en adelante NLPT ^correspondía a la demandada, acreditar el tiempo de servicios que alegó, por cuanto el demandante ya había satisfecho la exigencia probatoria que le atañe: la acreditación de la relación laboral (hecho admitido por la demandada); esto es así, además, porque, según el artículo 23.4, literal a) de la NLPT citado, corresponde al empleador probar sus obligaciones de trabajo, siendo una de ellas, el registro en las planillas de remuneraciones y el otorgamiento de boletas de pago. **DÉCIMO.-** Oue, en consecuencia, ante la improbanza de la parte demandada de ta fecha de ingreso, de acuerdo a sus obligaciones legales, debe establecerse que los servicios se iniciaron en la fecha que alega e! actor en su escrito de demanda, esto es, el 31 de agosto de 1998; lo mismo ocurre para la fecha del cese, es decir que a pesar de que la demandada no ha presentado medio probatorio idóneo, es razonable la fecha propuesta en la demanda, esto es, el 15 de agosto de 2011, si se tiene en cuenta según la relación de depósitos de fojas 65-68, el último depósito bancario es del 03 de Agosto de 2011, por lo que, al no haber otro elemento de juicio adicional por falta de aportación de la titular de la carga de la prueba, la demandada, corresponde tenerse por

cierto la fecha de cese alegada por la parte demandante, estableciéndose un tiempo de servicios entre el 31 de Agosto de 1998 al 15 de Agosto de

2011.

UNDÉCIMO. Bajo estas premisas probatorias -además- era la demandada la llamada a probate el estado del vínculo con los medios probatorios conducentes, lo cual no ha ocurrido en cleaso de autos pues, sólo ha a decarado la boleta de pago del demandante del mes de Julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones: siendo el documento -cuadro de depóstios a la cuenta del demandante. sólo prucha de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quineca de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es. 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO. Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agarario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, al-D-B, no es un documento idnose para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que preserie da ecquiniento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal cas saf que el artículo 7 de la ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria com			 	 	
probatorios conducentes, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos pues, sólo ha alcanzado la boleta de pago del demandante del mes de Julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones; siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandante, sólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, como refiere el apoderado de la encurrida. Di ODÉCIMO- Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -Bla, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada to suna persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad coconómica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-26, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones equi als UNAT estableca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraría comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado como determinado, a su vezen concordancia con su reglamento Decreto Supremo 4049-2002-AG, en su vezen concordancia con su reglamento Decreto Suprema do	UNDÉCIMO Bajo estas premisas probatorias -además- era la				
pues, sólo ha alcanzado la boleta de pago del demandante del mes de Julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones; siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandantesólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectudo el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO. Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarea acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el de de Fero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarea ecogida al régimen especial agarario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decretos Supremo número 4049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por peródo indeterminado do determinado, (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalida	demandada la llamada a probar el estado del vínculo con los medios				
julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones; siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandantesólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quine rade de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es. 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO- Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, 1-9-8. no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado,). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez	probatorios conducentes, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos				
siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandante, sólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO. Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agaraio establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones estigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones exigidas por el artículo 3 del a forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por peródo indeterminado o determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decretos Supremo 049-2002-AG, en su	pues, sólo ha alcanzado la boleta de pago del demandante del mes de				
sólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es. 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO-, Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT estableza, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por peródo indeterminado o determinado, (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado o determinado, (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado o determinado, a su vez en concorda	Julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones;				
demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO- Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortatizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarsa eacogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por peródo indeterminado o determinado, (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vezen concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandante				
corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2062-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	sólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la				
vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO. Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrares acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es as áque el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado,). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decerto Supremo 049-2002-AG, en su	demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011,				
posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado, (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vezen concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del				
todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida. DUODÉCIMO Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha				
DUODÉCIMO Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la sUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida.				
demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado com determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	DUODÉCIMO Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta				
Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vezen concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la				
69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial				
documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas				
demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un				
06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la				
económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el				
tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad				
pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el				
agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial				
los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su					
personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria				
resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su				
contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	personal por período indeterminado o determinado. (). Entonces				
concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su	resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades				
artículo 3 se establece que: El acogimiento a los beneficios a que se					
	artículo 3 se establece que: El acogimiento a los beneficios a que se				

refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. La referida disposición i normativa claramente estableccia posibilidad de acogerse o no a los beneficios que otorga la Ley número 27360, estableciendo para ello los requisitos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscició el 31 de agosto de 1998, hajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peroano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. On, en el caso en conercto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral e					
claramente establece la posibilidad de acogerse o no a los beneficios que otorga la Ley número 27360, estableciendo para ello los requisitos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello saí, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que ese el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtu al principio protector o tutitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 obrescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podría nacogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el cuso en concreto, no existe medio probadro algune que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.					
claramente establece la posibilidad de acogerse o no a los beneficios que otorga la Ley número 27360, estableciendo para ello los requisitos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de estableció que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, y aque se el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio do contratación laboral entre de empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.	SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y				
que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se susció el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtu dal principio protector o tutivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.	tendrá carácter constitutivo. La referida disposición i normativa				
que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral est determinado por el régimen paro excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 preseribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acrecitie el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.	claramente establece la posibilidad de acogerse o no a los beneficios				
encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, asó las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tutitvo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.	que otorga la Ley número 27360, estableciendo para ello los requisitos				
se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestados por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.	que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se				
suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen				
suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se				
postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral est determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral perano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, y que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarfas comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único				
privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad				
acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya				
beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la				
la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los				
1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor				
en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral,				
desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el				
ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser				
cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el				
que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es				
presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores				
presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del				
alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los				
en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (),				
lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones	en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite				
lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones					
	régimen de la actividad privada.				
	•				
	DÉCIMO TERCERO Que, ahora, resolviendo las pretensiones				

horas extras, la recurrida debe confirmarse pues se ha verificado que el demandante no ha aportado con su demanda ningún elemento de juicio ni de prueba que permita formar convicción respecto a la existencia de labores en jornadas extraordinarias, que ameriten o den lugar al pago del derecho reclamado, máxime si a la fecha de la vista de la causa (minuto 14:55) el demandante manifestó que su cargo ha sido de "vigilante... que vigilaba todo lo que es almacenes y oficinas...que ellos ingresaban cuando el personal salía y se retiraban cuando los trabajadores volvían al día siguiente. .", denotando con ello que su labor no requería de permanente atención; en este sentido, debe tenerse en consideración que por la naturaleza de las funciones realizadas por el actor en el cargo de vigilante se encuentra bajo los alcances del Artículo 50 del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, cuvo Texto Único Ordenado está contenido en el Decreto Supremo número 007-2002-TR, que establece que, "No se encuentran comprendidos en la jomada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata v los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia."; esta norma es concordante con el Artículo 80 del Decreto Supremo número 008-97-TR. Reglamento de la Lev de Jornada de Trabajo. Horario y Trabajo en Sobretiempo, que establece que "Para efectos del Artículo 5° de la Ley se considera como: (...) b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente cumplan con obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad."; de tal forma que efectivamente no se encuentran comprendidos dentro de la iornada máxima, los trabajadores que prestan servicios de vigilancia o custodia, salvo permanente atención, sin períodos de inactividad, en razón a las circunstancias muy particulares o especiales en que presta sus servicios, en cuyo caso si le corresponde percibir horas extras; en conclusión, en el caso de los vigilantes no basta acreditr que la jornada de trabajo supere a las ocho horas diarias sino que se deben aportar elementos de prueba respecto a la naturaleza y condiciones concretas en las que se desarrollaban este tipo de trabajos, esto es, si era una vigilancia activa para diferenciarla de la vigilancia pasiva análoga a la de un guardian, lo que, sin duda, amerita un adecuado planteamiento de la teoría del caso,

fundamentalmente en sus dimensiones fáctica y probatoria, cuestiones que no han sido presentadas en la demanda.

DECIMO CUARTO.- Por otro lado, este colegiado considera necesario precisar respecto a los documentos adjuntados por las partes con sus recursos impugnatorios, que ellos no pueden ser admitidos. primero porque los previsto por el artículo 21 de la NLPT es obligación de las partes y a la vez el derecho de llevar al juzgamiento todos los medios de prueba que pretenden presentar; segundo, también se consagran los principios de preclusión y eventualidad, principios que deben ser cabal v rigurosamente observados por las partes, salvo que se encuentren inmersos en algunos de los supuestos contenidos en el Articulo 429 del Código Procesal Civil o exista una iustificación suficiente y razonada sobre el motivo del retardo en su presentación. nada de lo cual ha acaecido respecto de la instrumental en cuestión. En esa virtud, dicha documental no puede ser pasible de valoración, va que la presentación con el recurso de apelación resulta ser manifiesta e incuestionablemente inoportuna, y violatorio de los principios de preclusión y eventualidad citados - según los cuales las partes deben presentar todas las armas probatorias con las que cuentan en la oportunidad legalmente concedida para ello, con el propósito de generar un debate probatorio equilibrado e igualitario - que rigen plenamente en nuestro proceso laboral, como lo prescribe el artículo 21 antes citado que prescribe: "Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda v en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad". de servicios entre el 31 de Agosto de 1998 al 15 de Agosto de 2011.

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 5 se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

	Aplicación del Principio de Congruencia		arte resol la senten egunda in	cia de
	CONFIRMARON la sentencia (Resolución número CINCO), de fojas 83 a 95, de fecha 18 de marzo de 2013, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B, sobre pago de beneficios sociales, e INFUNDADO el pago de horas extras; en consecuencia, ORDENARON que la demandada pague al demandante la suma de SI. 64,294.21 nuevos soles (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 21/100 NUEVOS SOLES), por los conceptos consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto de 2011; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al Juzgado Mixto de la Provincia de Virú JUEZ SUPERIOR PONENTE doctor I. S.S.		Evidencia empirica	
1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple	I. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		Parametros	d
		1	Muy baja	Calio c descr
		2	Baja	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión
		3	Mediana	la aj incipi encia de la
		4	Alta	o de o y la o deci
	×	5	Muy alta	ión sión
		[1 - 2]	Muy baja	Cali de
		[3 - 4]	Baja	dad de la sen
] [5 - 6]	Mediana	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia
		[7-8]	Alta	te resoli le segur ia
		[9-10]	Muy alta	utiva ıda

planteada' el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple	de de	aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						10
---	-------	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 6 se observa la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta y se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que son de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales

			Cal		ión de		sub		Determinación de la variable: Calidad de l sentencia de primera instancia								
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensio	nes					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Calificaci	ón de las dimei	nsiones	[1 - 8]	[0 - 16]	[17 -24]	[25_32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5				[1 - 0]	[7-10]	[17-24]	[23-32]	[33 - 40]		
									[9 - 10]	Muy alta							
tancia		Introducción					X		[7 - 8]	Alta							
ra ins	Parte	Postura de						10	[5 - 6]	Mediana							
prime	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja	_						
ia de]									[1 - 2]	Muy baja							
ntenc			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte								[13 - 16]	Alta					40		
Calidad	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana							

	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
								[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
						X		[9 - 10]	Muy alta			
Parte solutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la							[5 - 6]	Mediana			
	decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 7 se observa la calidad de la sentencia de primera instancia, es rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales

				Calificación de las sub dimensiones Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											ad de la		
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable			dime	ensio	ones						Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
			Muy	baja	Baja	Media	Alta	Muy	Alta	Califica	ción de las diı	mensiones	[1 0]	[0 16]	[17, 24]	[25, 22]	F22 401
			1	2	3	3	4	5					[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
											[9 - 10]	Muy alta					
ncia		Introducción						X			[7 - 8]	Alta					
ı instaı	Parte expositiva	Postura de								10	[5 - 6]	Mediana					
gunda		las partes						X		10	[3 - 4]	Baja					
a de se											[1 - 2]	Muy baja					
ntenci			2	4	6	5	8	10			[17 - 20]	Muy alta					
de la se	Parte										[13 - 16]	Alta					40
Calidad de la sentencia de segunda instancia	considerativa	Motivación de los hechos						X	-	20	[9- 12]	Mediana					40

	Motivación del derecho					X		[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja	
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Fuente: Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

En el cuadro 8 se observa la calidad de la sentencia de segunda instancia, es rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, representan el "objeto de estudio" y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 7 y 8; en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutiva. Por lo tanto:

Sentencia de primera instancia: es de calidad muy alta

La parte expositiva: reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: en el caso concreto, se ha verificado que, la sentencia examinada evidencia todos los parámetros establecidos tanto para la introducción como para la postura de las partes. Así mismo la sentencia en estudio se muestra claramente que los jueces del juzgado Mixto de Virú motivaron esta parte de la sentencia, en razón que se encontraron todos los parámetros de calidad, es más, en la sentencia precisa de forma clara el número de resolución, el nombre del juez, nombre de las partes, las pretensiones de las partes en forma resumida y clara.

La parte considerativa: reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación; que consiste en: la motivación es el primer criterio deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario; y ello porque sin motivación que sostenga, la decisión no será más que fruto de la voluntad de quien la adopta, mas no un acto de conocimiento comunicable racionalmente y controlable intersubjetivamente (Zavaleta, 2014), respecto a los hechos destaca lo siguiente: a) Compensación por tiempo de servicios; b) Vacaciones no gozadas ni pagadas; c) Gratificaciones; d) Pago de Horas Extras y e) Pago de remuneración insoluta del mes de Agosto 2011, más intereses legales, costas y costos. Así mismo se analiza que

menciona de forma clara, respecto a la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por tanto, debió proveer al Juzgado con todo el material probatorio con que contaba, a fin de ser valorado en atención al contradictorio ofrecido por la demandada, máxime si exige derechos que requieren probanza.

Respecto a la motivación jurídica se expone lo siguiente; en el caso de pago de beneficios sociales el juzgador expuso lo siguiente: precisa los artículos pertinentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, respecto al pago de gratificaciones motivó esta parte de la sentencia basándose en el artículo 02 de la Ley N° 217735, respecto al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas motivo esta parte de la sentencia basándose en el Decreto Legislativo N° 713, esto pues guarda relación clara y precisa con los resultados hallados, y con las bases teóricas, en el cual se indica que:

El contenido de la sentencia. Conforme al artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo la sentencia debe contener lo siguiente: a) Los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La norma invocada precisa que la existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho, b) Pronunciamiento sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda en caso de que la declare fundada total o parcialmente indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado, c) Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero la misma debe estar indicada en monto líquido. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas es decir, que se deja perfectamente establecida la facultad del Juez de sentenciar ultra petita; d) El pago de los intereses legales, las costas y costos procesales. Su cuantía o modo de liquidación (Rodríguez, 2018). Es decir, ésta parte de la sentencia está motivada conforme a las exigencias, normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: porque en su construcción se han observado las reglas preestablecidas para la motivación de los

hechos y el derecho, obteniendo con ello, una calificación de rango muy alta, en ambos casos (Cuadro 2).

La parte resolutiva: se pronuncia respecto de la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: pago de beneficios sociales, consistente en los siguientes, a) Compensación por tiempo de servicios; b) Vacaciones no gozadas ni pagadas; c) Gratificaciones; d) Pago de Horas Extras y e) Pago de remuneración insoluta, más intereses legales; en relación a ello, dispone lo siguiente: que la demandada cancele al actor la suma de S/. 64,294. más Intereses Legales, Costas y Costos del Proceso, a liquidarse en Ejecución de sentencia; Su contenido, evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento, lo cual es una garantía; desataca por ejemplo lo siguiente: la aplicación del principio de congruencia, la motivación, es decir se ha determinado que la sentencia en análisis se ajusta a las situaciones de hecho y de derecho pretendidas por las partes, ocupándose de todos y cada uno de los elementos materia de controversia, lo cual, evidencia consistencia con su parte expositiva y considerativa.

Sentencia de segunda instancia: es de calidad muy alta

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad.

Se emitió por la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo; esto fue; porque en el caso concreto quien impugnó fue la parte demandada y su petitorio en el recurso de apelación fue: se revoque la sentencia de primera instancia, en razón que no se ha realizado una valoración correcta a los hechos y los medios probatorios, entre otros cuestionamientos que se realizó. Así la parte expositiva, de la sentencia de segunda instancia en estudio se evidencia claramente que los jueces superiores motivaron esta parte de la sentencia, en razón que se encontraron todos los parámetros de calidad, es

más, en la sentencia precisa de forma clara que: quien interpuso recurso de apelación, la pretensión impugnatoria, es decir es fácil de entender la parte expositiva de la sentencia en estudio.

La calidad de su parte considerativa: fue de rango muy alta. Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; también mencione las normas sustantivas y procesales como es Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, la Constitución Política del Estado. En esta parte enfatizaron que: en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso laboral, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia.

La parte resolutiva: el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma, confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, esta parte de la sentencia está motivada en razón que se encontraron todos los parámetros, la motivación según, Rodríguez, (2018) motivación comprende un análisis sobre las alegaciones de las partes, las conclusiones extraídas del debate probatorio y la decisión que adopta, lo que si se cumple en el caso concreto.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, de la ciudad de Virú, del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto de la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Cabe precisar que, ésta sentencia fue emitida por el Primer Juzgado de Mixto - Virú, que declaró FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por A contra B, sobre pago de beneficios sociales, consistentes en: compensación por tiempo de servicios; vacaciones no gozadas ni pagadas; gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto 2011; ordenando que la demandada cancele al actor la suma de S/64,294.21 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro con 21/100 soles), más intereses legales, costas y costos del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia; e INFUNDADA, en cuanto a los conceptos el pago de horas extras. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01)- pago de beneficios sociales.

Dicho esto, y evidenciados los resultados de la investigación, se concluye que la hipótesis planteada al inicio del presente estudio, ha sido corroborada. Lo cual nos permite sostener que, en materia de pago de beneficios sociales, las sentencias emitidas por el Primer Juzgado de Mixto — Virú, en plena observancia de los principios constitucionales y procesales aplicables al momento de sentenciar, son de muy alta calidad.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 18 de marzo de 2013, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B, sobre pago de beneficios sociales, e INFUNDADO el pago de horas extras; en consecuencia, ordenando que la demandada pague al demandante la suma de *S*/ 64,294.2 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro y 21/100 soles), por los conceptos consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto de 2011; sobrecartándose en lo demás que contiene. (Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01)- pago de beneficios sociales.

Por lo que, habiéndose cumplido todos los parámetros previstos para esta resolución, se concluye que la hipótesis planteada al inicio del presente estudio, ha sido corroborada. Permitiendo sostener que, la decisión adoptada por el A quo, ha sido expedida con objetividad, lo cual se evidencia en los resultados ya descritos, y denota uniformidad de criterios, en cuanto al rol tuitivo del juez que le corresponde frente al trabajador.

Finalmente, corresponde indicar que, las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente judicial concluido por sentencia), se detectó que fueron: proceso laboral, tramitado en la vía del proceso ordinario laboral, cuya pretensión fue la cancelación de beneficios sociales como la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas no gozadas ni pagadas, gratificaciones, horas extras y remuneraciones insolutas del mes de agosto del 2011, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Se concluye que, si bien todas las partes de la sentencia cumplen con las exigencias tanto normativas como doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde en la práctica, mejorar en todos los ámbitos del proceso. De modo tal que la calidad de la administración de justicia, empiece por reflejarse no solo en el contenido de una sentencia, sino también en las piezas procesales que conducen a ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Edición). Lima, Perú: autor.
- Alejos, E. (2014). Valoración Probatoria Judicial. Derecho y Cambio Social. (Sin edición). Lima Perú: Gaceta Jurídica
- Alva, A. (2015). "La comparecencia en el proceso laboral". Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Anacleto, G. (2015). *Manual de derecho al trabajo*. (Sin edición). Lima, Perú: Lex & JURIS.
- Arellano, L. (2015). Las formas de conclusión del proceso laboral y la sentencia. Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arévalo, J. (2016). Tratado de derecho laboral. (1ra. Edición). Lima Perú: Instituto Pacifico.
- Ávalos, O. (2015). "El proceso ordinario laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. (1ra. Edición). Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Cabel, J. (2016). "La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional". Recuperado de: http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2014). Faltan Más Juzgados. Recuperado de: https://pjlalibertad.pe/portal/el-juez-te-escucha-dr-augusto-ruidias-fue-el-primer-invitado/
- Casación Nro. 3157-2003 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs. 14048-14049
- Casación Nro. 1196-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01¬03-2001, pág. 7001
- Casación N° 2630-2009-Huara. Recuperado de: https://es.scribd.com/document/382326983/3-Asignacion-Familiar

Casación Nº 1308-2001 Callao, Fundamentos Nº 1 y 2

Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, primer Juzgado Mixto de Virú, Distrito Judicial La Libertad.

- Gaceta Jurídica (2014). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima Perú-. Juristas editores
- Gómez, F. (2016). Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf
- Gómez. F. (2018). Derecho del trabajo Nuevas ley procesal del trabajo, ley 29497. (5ta. Edición). Lima Perú: San Marcos.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5^a ed.). México: Mc Graw Hill
- Higa, C. (2015). Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Universidad Católica del Perú. Recuperada de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGASILVA CESAR CUESTION FACTICA.pdf?sequence=1
- Ipanaqué, A. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01956-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura—Piura. 2016 (Tesis para optar el título profesional de abogada). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 26636. Publicada Diario Oficial El Peruano.

- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497. Publicada el 15 enero 2010, en el Diario Oficial El Peruano.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edición). Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Paredes, G. (2017), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00042-2012-0- 2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial De Tumbes Tumbes. 2017. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Tumbes.
- Parra, A (2017). Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba Bolivia. Recuperado de: http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba
- Prieto, D. (2016). Sistema Recursivo en el Procedimiento Laboral Chileno. Un análisis desde el Debido Proceso. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Puente, P. (2015). Los principios en la Nueva Ley de procesal de Trabajo Nº 29497. Recuperado.

- Pulla, R.S. (2016). El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección", (Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales). Universidad de Cuenca Facultad de Jurisprudencia, cuenca, Ecuador. Recuperado de: http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf
- Ramírez, O. (2011). "Los Actos Jurídicos de los Sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador" (Trabajo de Graduación para Obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas), Universidad de El Salvador. El Salvador. Recuperado de: http://ri.ues.edu.sv/2571/1/LOS_ACTOS_JURIDICOS_DE_LOS_SUJETOS_SEG%C3%9A N EL C%C3%93DIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL SALVADOR.pdf
- Rodríguez, J. (2014). El Poder Judicial y la opinión pública. Recuperado de:

 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014

 4/cs_n_opub_02122014
- Rodríguez, J. I. (2018). *Manual práctico del proceso laboral*, 1ra. Edición, visión del proceso laboral bajo la nueva ley procesal del trabajo ley N° 29497. Lima, Perú: Motivensa SRL.
- Rojas, F. (s. f.). Derecho Procesal del Trabajo. En Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUS. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_1 4_1ra._clase principios.pdf
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/
- Taruffo M.; et al. (2015). Prueba y proceso judicial. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Toyama, J. (2013). Guía Laboral 2013. (Sin edición). Lima Perú: Gaceta Jurídica.

- Toyama, J. y Vinatea, L. (2017). Guía Laboral para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y general. (1ra. Edición). Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2018). Guía Laboral para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y general. (1ra. Edición). Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Taruffo, M. (2016). "Apuntes sobre las funciones de la motivación". En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Palestra.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 *Ingeniería de Software*. *Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección*31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

 http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404 ContenidoEnLinea/le

 ccin/31 conceptos de calidad.html
- Valderrama, L. Navarrete, A. Díaz, K. Cáceres, J. Tovalino, F. (2016). Diccionario del régimen Laboral Peruano enfoque Normativo Doctrinal y Jurisprudencial. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villasante J. (2009) *Los Recursos Procesales*. (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. (Sin. Edición). Lima Perú: GRIJLEY.

N

E

X

O S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO MIXTO -Viru

EXPEDIENTE : 00198-2011-0-1611-JM-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U

OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS

ESPECIALISTA : F DEMANDADO : B DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Virú, dieciocho de Marzo deudos mil trece

I. ANTECEDENTES:

Se refiere a la demanda presentada por A, contra B, sobre Pago de Beneficios Sociales.

II. EXPOSICIÓN POSTULATORIA EXPRESADA POR LA PARTE DEMANDANTE: 1. DEL DEMANDANTE (PRESTA DOR DEL SER VICIO):

Resulta de autos que de fojas doce a veintidós, don A, demanda a B, sobre Pago de Beneficios Sociales, consistentes en: a) Compensación por tiempo de servicios; b) Vacaciones no gozadas ni pagadas; c) Gratificaciones; d) Pago de Horas Extras y e) Pago de Remuneración insoluta del mes de Agosto 2011, más intereses legales, costas y costos; Afirma que la demandada no ha cumplido con cancelarle sus beneficios sociales como corresponde, habiendo desempeñado la labor de Vigilante, y su última remuneración fue de S/.960.00, Precisa que su labor fue ininterrumpida desde el 31.08.1998 al 15.08.2011. Solicita un pago total de S/. 87,342.48.

Fundando su petitorio en las normas legales y procesales pertinentes.

TRASLADO Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, Y CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCLIACIÓN

Calificada positivamente la pretensión legal, por resolución número uno, del nueve de Marzo del dos mil doce, obrante a fojas veintitrés, se dispuso su admisión en la vía de proceso ordinario laboral, por ofrecidos los medios probatorios y traslado de la acción incoada a la demandada. Asimismo, señaló día y hora para Audiencia de Conciliación.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBA LORIA.

Solo la parte demandante concurrió a la misma, declarándose en calidad de rebelde a la demandada; la señora Juez declara agotada la etapa de Conciliación, por inconcurrencia de la demandada; procediéndose a precisar oralmente las Pretensiones que son materia de juicio, siendo la siguiente: 1) Determinar el Régimen laboral al que estuvo sujeto el actor. 2) Determinar si le corresponde al actor el pago de los conceptos demandados, tales como: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones no gozadas ni pagadas, Gratificaciones, Pago de Horas Extras y Pago de Remuneración insoluta, más intereses, costas y costos, tal como lo tiene formulado en su petitorio de fojas trece. Señalándose día y hora para Audiencia de Juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

CONFRONTACIÓN DE POSICIONES: Oída la confrontación oral de posiciones de las partes, conforme al Audio y Vídeo que consta en el Sistema Integrado Judicial; El prestador de servicios: El abogado del actor, procedió a referir los extremos de su demanda, indicando que el demandante laboró para la Empresa B, que antes se denominaba C, luego D, tratándose de la misma Empresa, la misma que cambia de Razón Social con el objeto de vulnerar los derechos de los trabajadores; que el demandante se desempeñó corno obrero, desde el 31 de Agosto de 1998 hasta el 15 de Agosto del 2011, en un horario de 04:00 p.m. hasta las 05:00 a.m., con una última remuneración de S/.960.00. Precisa además que su relación laboral ha sido continua, bajo un régimen laboral indeterminado, no estando sujeto al Régimen laboral Agrario; acreditando con esto que la demandada ha tenido las denominaciones que alega; por lo que se trata de la misma Empresa, con diferentes nombres o Razones Sociales.

De la demandada, Su apoderada señala que, la Empresa C, no tiene nada que ver con su representada; pues se trata de una Empresa independiente; es así que B, que empezó a operar desde el año 2004; que su representada no es sucesora de las que se nombran, constituyendo una persona jurídica nueva, que empieza a funcionar desde el año 2004. Indica además que todos los trabajadores sabían que la Empresa se encontraba bajo el Régimen Agrario, por tanto los derechos, reclamados no pueden ser cancelados por su representada ya que los mismos se le han abonado conjuntamente con su remuneración mensual y que, con relación al último punto de pago de remuneración insoluta, éste ya ha sido cancelado, conforme lo acredita con el movimiento de la Cuenta del actor, donde aparecen todos los pagos efectuados al actor desde el inicio de la relación laboral para su representada. Que, la Empresa estuvo sujeta desde el inicio de su relación laboral, al Régimen Agrario, por tanto su Compensación por tiempo de servicios y las Gratificaciones, están incluidas en su jornal diario; y su derecho al goce de Vacaciones, previsto por la Ley Agraria y remuneración insoluta, le han sido cancelados oportunamente; así como las Horas Extras que laboró el actor, pues éste percibía una remuneración mayor del que establece el Régimen Agrario, habiéndosele cancelado dicho concepto.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS QUE NO NECESITAN ACTUACIÓN PROBATORIA:

Terminada la confrontación oral de posiciones, la señora Juez, enunció en forma verbal que todos los hechos necesitan de actuación probatoria.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBA TORIOS:

Luego el señor Juez, admite oralmente los medios probatorios:

1) De la parte demandante: Las documentales de fojas cuatro a diez, consistentes en copia de tres boletas de pago de C D y B., respectivamente, una copia del Acta de Constatación, del 18 de Agosto del 2011, realizada por el Juez de Paz del Centro Poblado de Víctor Raúl Haya de la Torre y una solicitud dirigida al referido Juez de Pa, a fin de que realice una Constatación de Despido Arbitrario; asimismo, la Exhibicional de las libros de planillas, de las boletas de pago desde la primera Razón Social: C y luego D y B, desde el 31 de Agosto de 1998 al 15 de Agosto del 2011.

De la parte demandada: No se admitieron por encontrarse en calidad de rebelde.

CUESTIONES PROBATORIAS: No se formularon.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Durante la Audiencia de Juzgamiento, se actuaron los medios probatorios siguientes, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 46.5 de la Ley 29497:

Sobre las Exhibicionales admitidas, se tuvo por no cumplido el mandato, pues la demandada no ha exhibido las Planillas y Boletas de Pago.

Finalmente se indicó que las documentales presentadas se tomarán en cuenta al momento de resolver. Sobre los medios probatorios de la demandada, no se actuaron, por no estar admitidos.

FUNDAMENTACIÓN: CARGA DE LA PRUEBA:

Que, escuchadas las partes al exponer sus alegatos, tenemos que el demandante afirma haber probado sus pretensiones con lo actuado en la Audiencia respectiva, siendo refutado por la apoderada de la demandada, en el sentido de que la demanda es infundada; pues, no se ha aportado prueba indubitable para probar los derechos demandados.

RESOLUCIÓN DE LOS HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBA TOMA:

Que, estando a la confrontación oral de posiciones mantenida por las partes durante la Audiencia de Juzgamiento, que ha quedado registrada en el SU, y mentado los medios probatorios en forma conjunta, con apreciación razonada, se tiene que durante la Audiencia de su propósito, se señala como primer hecho sujeto a actuación probatoria es: Determinar:

EL RÉGIMEN LABORAL AL QUE ESTUVO SUJETO EL ACTOR:

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado el inciso 3 de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del Órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

SEGUNDO: Que, con relación a este punto, el actor refiere haber comenzado su relación laboral el 31 de Agosto de 1998, para la Empresa C, sustentando su dicho con la Boleta de Pago correspondiente a dicha Empresa, que corre a fojas cuatro, argumentando que dicha Empresa posteriormente toma el nombre de D, para finalmente tomar el nombre de B; como lo acredita con la copia de las Boletas de pago correspondientes a éstas últimas, que corren a fojas cinco y seis; y teniendo en cuenta que la demandada no ha objetado el mérito probatorio de ellas, se verifica que el actor ha aportado medio probatorio idóneo que acredita su dicho, tal como lo establece el Artículo 23.1 de la Ley 29497, referido a que, "la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión(...)"; de lo que se concluye que la parte demandante ha acreditado haber realizado labor anterior al periodo que indica la demandada, pues, resulta suficiente merituar el contenido de las Boletas de pagos, correspondiente a las Empresas C, D, y finalmente tomar el nombre de B; TERCERO: Que, resulta relevante precisar que la controversia se encuentra circunscrita a la determinación de la existencia o no, de una relación de naturaleza laboral permanente entre el actor y la demandada; en tal sentido, resulta de utilidad acudir al Principio de Primacía de la Realidad, que es el que va a determinar la continuidad de dicha relación laboral; en atención de que, del contenido de las Boletas de pago que obran de fojas cuatro a seis, fluye que el actor ha desempeñado labores para dichas Empresas; pues, la propia apoderada de la demandada, en la Audiencia de Juzgamiento, ha manifestado que la demandada B, la misma que puede denominarse D, como puede verse de la Cláusula Primera de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de una Sociedad Anónima Cerrada, de fojas cuarenticuatro a cincuentitres, que en su página cuarenticinco, precisa: "Por este acto, los otorgantes del presente documento convienen en constituir una Sociedad Anónima Cerrada bajo la denominación de D, pidiendo utilizar la abreviatura B, (negrita y cursiva es mía), no tiene nada que ver con la demandada C; pues se trata de una Empresa nueva, que empezó a funcionar en el año 2004; aseveración que considerarlos carece de asidero: pues resulta ser la misma Persona Jurídica: y en cuanto a la relación de ésta con la Empresa C, si bien es cierto, D, o B, ha sido constituida con fecha 10 de Junio del 2004, también es cierto que, ésta última adquirió los bienes correspondientes a C, operando en el mismo lugar y contratando al mismo personal; de lo que se concluye que, se trata de una Sucesión de Empresas, que en el fondo constituyen una sola Empleadora; pues, D, o B, ha adquirido la condición de titular de los activos y pasivos de la empresa C, hecho que la convierte, sin lugar a dudas, en el sujeto procesal titular de la carga de la prueba de los hechos que afirma, de manera general, y de manera muy particular de aquellos hechos que constituyen el eje central del ejercicio contradictorio, obligación que visiblemente no ha satisfecho; pues, la misma se encuentra en calidad de rebelde; y además, ha demostrado una conducta no acorde con el respeto al Órgano Jurisdiccional, pues ha presentado su escrito de contestación de demanda por medio del Centro de Distribución General de este Módulo Básico de Justicia, con fecha 28 de Diciembre del 2,012, desnaturalizando por completo el nuevo Proceso Laboral, previsto por la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues ha debido concurrir a la Audiencia de Conciliación, con el escrito de contestación de demanda, no habiéndolo hecho; y ni siquiera su representante legal y/o apoderada ha concurrido a la misma, por lo que se debe tener en cuenta su conducta procesal, teniendo por cierto los argumentos del actor.

CUARTO: Que siendo esto así, resulta necesario determinar si el actor estuvo sujeto al Régimen previsto por la Ley N° 27360, "Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario"; en tal sentido, cabe precisar que dicha Ley se encuentra vigente desde el 01 de Noviembre del 2000; es decir, dos años después que el actor laboró para la demandada; en tal sentido, revisadas las documentales de fojas cincuenticuatro a sesentitres, consistentes en Partida de Inscripción de

Sociedades Anónimas, boleta de pago del actor, presentadas por la demandada a fojas sesenticuatro y boletas de fojas cinco y seis, presentadas por el actor en su demanda; documentos en los que se verifica que la demandada tiene por objeto: "Dedicarse a realizar cualquier actividad agrícola y/o agroindustrial, pudiendo cultivar, cosechar, transformar, comercializar, comprar, vender, importar y exportar cualquier producto agrícola y/o sus derivados, así como las semillas, fertilizantes e insumos necesarios para cumplir con su objeto social.", y que al actor se le tenía considerado en la categoría de: "Obrero Agrícola" y "Agrario Dependiente"; documentales que por sí solas no producen convicción de que la demandada se encuentra acogida al Régimen Agrario; pues, para superar ello, resulta necesario tener en cuenta que la Ley N° 27360, ha previsto mecanismos para la contratación de los trabajadores con vínculo laboral vigente y aquellos que se incorporan a las empresas beneficiadas posteriormente a su entrada en vigencia; es así que el Artículo 10.1, además del cumplimiento de las disposiciones referidas al acogimiento mismo de la demandada, establece que los trabajadores con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley: "(...) podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador(...)"; en este sentido, revisados los autos, no se aprecia que se haya acompañado documento alguno que corrobore el acogimiento expreso del actor a los beneficios del Régimen Agrario, no siendo suficiente la afirmación de la demandada, en el sentido de que éste estaba acogido a ese Régimen, resultando indispensable que se haya suscrito el Convenio antes referido, dado que el actor empezó a laborar para la demandada el 31 de Agosto de 1998; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27360, el 01 de Noviembre del 2000; en tal sentido, se verifica que la demandada no ha cumplido con el requisito previsto por ley, creando certeza en la Juzgadora, de que la relación laboral entre el actor y la demandada se desarrolló en base a las normas del Régimen Ordinario, previsto por el Decreto Legislativo N" 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: debiéndose incluir en la liquidación, los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, por el récord pretendido por el actor, en atención a que: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad"., tal como lo establece el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, máxime si la demandada no ha cumplido con exhibir las Declaraciones Juradas de acogimiento al Régimen Agrario, presentadas anta la SUNAT, según lo previsto por el Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27360 cuyo artículo tercero previene: "El acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley se efectuará en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter.

QUINTO: Se deja constancia que de la revisión total de la demanda y sus fundamentos, se ha verificado una pobre colaboración por la parte demanda para acreditar su defensa, contraviniendo con el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley 29497: "Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados."; en tal sentido, aparece que éste no se ha premunido de los medios probatorios que contradigan la pretensión del actor.

SEXTO: Que, siendo esto así se procede a resolver el segundo punto controvertido, que es: Determinar si le corresponde al actor el pago de los conceptos demandados, tales como: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS, GRATIFICACIONES, PAGO DE HORAS EXTRAS y PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA DEL MES DE AGOSTO DEL 2011, MÁS INTERESES, COSTAS Y COSTOS, tomando en consideración el récord laboral del actor de 12 años, 11 meses y 14 días y precisando que en la Audiencia de Juzgamiento, el abogado del actor refirió que demanda la entrega del Certificado de Trabajo y la Constancia de aportaciones al Sistema de Pensiones, al día; sin embargo, del contenido de su demanda y de la exposición oral de sus pretensiones y alegatos, éste no hace mención alguna sobre dichos conceptos, ni mucho menos ha fundamentado fáctica y jurídicamente su pretensión; por lo que este Juzgado considera innecesario emitir pronunciamiento al respecto, por no estar ofrecido, conforme a ley.

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

Con relación a este extremo, al haberse determinado que el actor, estuvo comprendido bajo los alcances del Régimen Laboral común, como se ha determinado en esta resolución, se procede a realizar el cálculo del referido concepto, tomando en cuenta la última remuneración percibida por el actor, consistente en S/.960.00, que incluye su Remuneración Básica y su Asignación Familiar, más un sexto de Gratificación, por el monto de S/. 60.00, obteniendo una Remuneración Computable de S/.l 120.00:

REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA CTS: SA 1,120.00.

SA 1,120.00 x 12: S/. 13,440.00. SA 1,120.00 x 11/30: S/. 410.66. S/. 1,120.00 x 14/360: S/. 43.55. TOTAL CTS: S/. 13,894.21.

VACACIONES NO GOZADAS y VACACIONES TRUNCAS:

Respecto al Pago de vacaciones, habiéndose determinado una relación laboral permanente, se debe tener en cuenta lo previsto por el Decreto Legislativo N° 713, procediendo a realizar el cálculo respectivo teniendo a la vista los extremos de la demanda y recaudos respectivos, en los que no se aprecia goce de Vacaciones, a pesar de que la demandada argumenta que se ha pagado, sin acreditar su dicho; por lo que se procede a liquidar el referido concepto; es así que:

AÑO	VACAC	INDEMNIZ	TOTAL
1998-1999	960.00	960.00	1,920.00
1999-2000	960.00	960.00	1,920 00
2000-2001	960.00	960.00	1,920.00
2001-2002	960.00	960.00	1,920.00
2002-2003	960.00	960.00	1,920.00
2003-2004	960.00	960 00	1,920.00
2004-2005	960 00	960.00	1,920.00
2005-2006	960.00	960.00	1,920.00
2006-2007	960.00	960.00	1,920.00
2007-2008	960.00	960.00	1,920.00
2008-2009	960.00	960.00	1,920.00
2009-2010	960.00	960.00	1,920.00
2010-2011	960.00	960.00	1,920.00
TOTAL VACACIONES E INDEMNIZACIÓN			S/. 24,960.00

GRATIFICACIONES:

Respecto al Pago de Gratificaciones, al haberse determinado que el actor estuvo sujeto al Régimen Ordinario, se debe liquidar este concepto por todo su record laboral, no existiendo constancias del correspondiente pago de las mismas, razón por la cual se procede a efectuar el cálculo pertinente de acuerdo a lo establecido por el artículo 02 de la Ley N° 217735, razón por la cual se procede a realizar el siguiente cálculo:

PERIODO	GRATIFICAC
NAV 1998 (5 MESES)	800.00
FFPP 1999	960.00
NAV1999	960.00
FFPP 2000	960.00
NAV2000	960.00
FFPP 2001	960.00
NAV2001	960.00
FFPP 2002	960.00
NAV 2002	960 00

FFPP 2003	960.00
NAV 2003	960.00
FFPP 2004	960.00
NAV2004	96000
FFPP 2005	960 00
NAV 2005	960.00
FFPP 2006	960.00
NAV 2006	960.00
FFPP 2007	960.00
NAV2007	960.00
FFPP 2008	960.00
NAV2008	960.00
FFPP 2009	960.00
NAV2009	960.00
FFPP 2010	960.00
NAV2010	960.00
FFPP 2011	960.00
NAV2011 (1 MES)	160.00
TOTAL GRATIFICACIONES	S/.24,960.00

PAGO DE HORAS EXTRAS:

El actor refiere que cumplía labores de sobretiempo, de 4 horas extras diarias, que no eran canceladas por la demandada, no acreditando su dicho, ni ofreciendo medio probatorio idóneo para determinar este concepto; es así que, la labor extraordinaria pretendida, no ha sido acreditada por el actor y su defensa, contraviniendo lo previsto por el Artículo 23.1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,(...)\ por tanto, debió proveer al Juzgado con todo el material probatorio con que contaba, a fin de ser valorado en atención al contradictorio ofrecido por la demandada, máxime si exige derechos que requieren probanza; lo que no ha sucedido en este proceso; conducta prevista por el Artículo 29 del referido cuerpo normativo, relacionado a las Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes."; que siendo esto así, tenemos que, es la parte laboral la que debe probar las Horas Extras que alega, conforme lo ha establecido la uniforme Jurisprudencia, como lo expresa la Casación Nº 2149-2003-Ancash (El Peruano 01 de agosto del 2005): "¡Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores juera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador" (OXAL VÍCTOR ÁVÁLOS JARA: "Precedentes de Observancia Obligatoria en materia laboral", Lima-Perú, 2010, Juristas Editores E.Í.R.L., pág. 337), y meritando en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos y actuados, se desprende que la parte demandante no ha logrado demostrar horas extras laboradas, a razón de cuatro Horas Extras diarias, concluyendo que por la parte demandante, solo se han acompañado tres Boletas de pago, que corren de fojas cuatro a seis, (sin precisar que son las únicas con las que cuenta), en las cuales no aparece registro por Horas Extras y la demandada ha presentado solo una de ellas, la que corre a fojas sesenticuatro, no apreciándose registro por dicho derecho, deviniendo el INFUNDADA la demanda en ese extremo.

PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA:

Respecto al Pago de Remuneración Insoluta, el demandante manifiesta que la demandada le adeuda lo correspondiente a la quincena del mes de Agosto del 2011, en la suma-de S/. 480.00. Por su parte la demandada afirma que al actor se le ha pagado oportunamente sus remuneraciones, desde su fecha de inicio hasta su cese, en 31 de Julio del 2011; depósitos que aparecen reflejados en las documentales de fojas sesenticinco a sesentiocho, hasta el día 03 de Agosto del 2,011, evidenciándose que los dos pagos que aparecen, se refieren al mes de Julio del 2,011; y si bien es cierto, dicha documental que no ha sido materia de observación por la parte demandante; la demandada no ha acreditado con medio

probatorio idóneo, que la fecha de cese del actor ha sido el 31 de Julio del 2,011, ni que ha cancelado dicha quincena, acompañando la Boleta de pago correspondiente; por tanto, resulta evidente que existe un adeudo por dicho periodo; ya que los montos consignados en las documentales de fojas sesenticinco a sesentiocho no se pueden presumir, como que corresponden a dicha remuneración insoluta; por lo que, dicha pretensión debe ser declarada FUNDADA, por no estar acreditado pago alguno por la primera quincena del mes de Agosto del 2,011, adeudando la demandada la suma de S/. 480.00.

PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA:

Que, en autos corren las Documentales de fojas sesenticinco a sesentiocho, consistentes en abonos realizados por la demandada, en la Cuenta N° 102321059048, de la G, por la suma de S/.70,265.78; argumentando que con dichos abonos se han cancelado la remuneración y demás derechos a favor del actor; sin embargo, el Juzgado considera necesario precisar a las partes, que ante las falencias demostradas por la defensa de la demandada en el presente proceso, quien no ha solicitado la Compensación de Créditos Laborales; no se pueden tomar en cuenta dichos abonos, por cuanto del contenido de los mismos, no se puede determinar si corresponden a remuneraciones, Gratificaciones, Vacaciones, Horas Extras u otro Beneficio Social correspondiente al actor, máxime si la demandada no ha cumplido con adjuntar los Libros de Planillas o Planillas electrónicas o Boletas de pago, de cuyo contenido, acreditaría los pagos efectuados al actor, precisando los conceptos respectivos; y apareciendo que el Juzgado no puede suplir a las partes, tanto en la formulación de sus pretensiones, ni en las Teorías del caso que sustenten su defensa, se concluye que, la demandada no ha ofrecido medio probatorio idóneo a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, sumada su condición de rebelde en este proceso.

RESUMEN	IMPORTE				
COMPENSACIÓN POR TIEMPO	S/.13,894.21				
DE SERVICIOS					
VACACIONES NO GOZADAS	S/.24,960.00				
GRATIFICACIONES	S/.24,960.00				
REMUNERACIÓN INSOLUTA-	S/. 480.00				
AGOSTO -2011					
TOTAL	S/.64.294.21				

INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS:

Que, con relación a estos conceptos, el Juzgado considera que el demandado debe cancelar los Intereses Legales, Costas y Costos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Perú:

FALLO:

DECLARASE FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por A, demanda a B, sobre Pago de Beneficios Sociales, consistentes en: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS; GRATIFICACIONES Y PAGO DE REMUNERACIÓN INSOLUTA DEL MES DE AGOSTO 2011; en consecuencia, ORDENO que la demandada cancele al actor la suma de S/. 64,294.21 (SESENTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTICUATRO NUEVOS SOLES CON 21/100 CÉNTIMOS DE NUEVO SOL), más Intereses Legales, Costas y Costos del Proceso, a liquidarse en Ejecución de sentencia; e INFUNDADA, en cuanto a los conceptos el PAGO DE HORAS EXTRAS; INNECESARIO pronunciarse sobre los conceptos de entrega de Certificado de Trabajo y Constancia de aportaciones al Sistema de Pensiones, por no estar demandados fundamentados, táctica ni jurídicamente. Consentida o Ejecutoriada que sea la actual resolución, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.

HÁGASE SABER.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE : N° 00553-2013-0-1601.SP-LA-01

DEMANDANTE : A. DEMANDADOS : B,

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Trujillo, veintitrés de octubre del año dos mil trece.-

VISTOS; en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Es materia de apelación la Sentencia (Resolución número CINCO), de fojas 83 al 95, de fecha 18 de marzo de 2013, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A. contra B, sobre pago de beneficios sociales, consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto de 2011; y ORDENA que la demandada cancele al actor la suma de S/. 64,294.21, más intereses legales, costas y costos del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia; INFUNDADA en cuanto a los conceptos de pago de horas extras; e, INNECESARIO pronunciarse sobre los conceptos de entrega de certificado de i trabajo y constancia de aportaciones al sistema de pensiones, por no estar \ demandados, fundamentados táctica ni jurídicamente. La sentencia es apelada Y por ambas partes procesales.

La parte demandada fundamenta su recurso de fojas 107-110, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando lo siguiente:

- a) Que, no es verdad que la Empresa C haya tomado en algún momento el nombre de la demandada, como aparece expuesto en el segundo considerando de la recurrida.
- b) Que, en la pruebas aportadas por el demandante no existe documento que acredite la transformación de las sociedades, ni siquiera en alguna de las formas previstas en el capítulo pertinente de la Ley General de Sociedades; en todo caso la Juez ha omitido considerar que existe una forma prescrita por la ley para la transformación de sociedades la que en este caso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 340 de la Ley 26887, consiste en la elaboración de escritura pública; tampoco aparece presentada la constancia de los registros públicos, donde de haberse producido la transformación debiera de aparecer inscrita; el demandante no ha cumplido con adjuntar prueba de la transformación que alega; considerando que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos conforme al artículo 23.1 de la Ley 29497.
- c) Que, la demandada en audiencia de juzgamiento alegó que no existe vinculación alguna con la Empresa C, conforme se advierte de la copia certificada de la Partida número 11656635 que obra en autos.
- d) Que, el dicho del demandante es que trabajó desde el 31 de agosto de 1998 para la Empresa C y adjunta como prueba la boleta de pago emitida por dicha empresa, lo cual debe ser cierta, pero en ningún extremo de ella la vincula con la demandadas, es más, el número RUC es distinto al de la demandada; bastaba un simple cotejo de las boletas de pago obrantes en el expediente, emitidas por la demandada y la Empresa C, para confirmar que se tratan de personas jurídicas distintas.
- e) Que, es falsa la aseveración de la Juez cuando señala en su tercer considerando "...también es cierto que, ésta última (la demandada B) adquirió los bienes correspondientes a C..." o cuando refiere "...ha adquirido la condición de titular de los activos y pasivos de la Empresa C...", cuando no existe prueba que acredite aquello.
- f) Que, es falso que el demandante laboró para la demandada antes de la entrada en vigencia de la Ley 27360, cuando dicha ley entró en vigencia en noviembre de 2000 y la demandada recién se

- constituyó el 10 de marzo de 2004.
- g) Que, prueba que oportunamente la demandada declaró ante la SUNAT el acogimiento a los beneficios contemplados en la Ley 27360, es la propia ficha RUC que obra en el expediente, en dicha ficha se publicita un resumen, entre otros, de los registros de tributos afectos, donde se puede advertir que desde el 2004 la demandada cumplió con las formalidades de la SUNAT para acogerse a los respectivos beneficios; la constancia de presentación -PDT-remuneraciones del 2004 que adjunta conteniendo la relación de trabajadores registrados donde figura el demandante-se presenta de manera virtual y es la que da lugar a la información que aparece en la ficha RUC; siendo esto así, queda acreditado el acogimiento de la demandada a la referida ley por lo que no le corresponde pagar al demandante los conceptos que pretende.

La parte demandante fundamenta su recurso de fojas 215-219, solicitando la revocatoria de la recurrida en el extremo desamparado de pago de horas extras, además de adjuntar un registro de control de ingreso y salida, argumenta lo siguiente:

- a) Que, es un error que la juzgadora haya denegado el derecho de pago de horas extras, toda vez que por el mismo horario que trabajó el demandante de 4:00 pm hasta el día siguiente 5:00 am, inclusive por la misma naturaleza del horario continuado, dicha vigilancia jamás puede presentarse a duda, por el contrario existe la certeza de dicha labor.
- b) Que, la demandada no ha probado ni contradicho, por el contrario ha afirmado el trabajo en horas extras, entonces no existe ninguna duda del trabajo de las horas extras; más aún, si la demandada no dijo nada respecto del horario de trabajo del demandante, siendo que no existe ninguna duda de que la labor se extendió más allá de las 8 horas, pues por la naturaleza de la organización de la empresa y el trabajo, es obligatorio las horas extras.
- c) Que, la demandada tiene un cuaderno o documentos de apuntes de ingreso y salida de los vigilantes, pero era prohibido sacar copias o salir fuera del centro de trabajo porque era celosamente custodiado, todo con el fin de negar las horas extras nocturnas; en el caso del demandante, desde que inició hasta su despido laboró como vigilante con horas extras nocturnas.
- d) Que, procede el pago de horas extras porque la demandada no ha cumplido con las exhibicionales de sus libros de planillas, boletas de pago o electrónicas, e inclusive ni las contradijo en forma expresa, siendo que, conforme manda la ley, se tiene por cierto la demanda en este extremo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo Tantum devolutum quantum appellatum), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el thema decidendum del Órgano Jurisdiccional, esto es, la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el tema; siendo esto así, este Colegiado sólo absolverá las impugnaciones antes anotadas propuestas tanto por la parte demandada como por el demandante conforme a lo reseñado ut supra. Así, por la parte demandada están las referidas únicamente a la sucesión empresarial y al acogimiento de la demandada al régimen agrario; y de la parte demandante las referidas a la pretensión de horas extras.

SEGUNDO.- Que, resolviendo las pretensiones impugnatorias de la demandada, en lo relativo a la sucesión empresarial declarada en sentencia, en principio, debemos realizar las siguientes precisiones:

a) El abogado del demandante, señala en la audiencia de juzgamiento, según se verifica del audio y video que contiene el CD Rom que corre acompañado a los autos, minuto 01:33, que el demandante "...ha sido trabajador de ja demandada y ha venido laborando desde el 31 de agosto de 1998 hasta ej 15 de agosto de 2011, el cargo desempeñado fue de vigilante, motivo de cese despido arbitrario, su horario de trabajo de cuatro de la tarde hasta el día siguiente, cinco de la mañana; su última remuneración fue SA 960.00 mensuales. Sucede señora magistrada que la empresa demandada que ahora es B anteriormente tenía como razón social C, luego D, todo es con el fin de confundir la relación laboral propia de los empresarios que no cumplen con las disposiciones laborales ... siendo así este señor que primero comienza como empresa C, luego toma el nombre de D y finalmente B corresponde asumir por el principio persecutorio o lo que

- sea... ellos continúan con los mismos trabajadores, el mismo centro de trabajo, el mismo personal en el mismo lugar...".
- b) Que, la demandada incurrió en rebeldía al no asistir a la audiencia de conciliación, incorporándose al proceso en la audiencia de juzgamiento, en la cual la apoderada de la demandada en minuto 10:58, manifestó "... nosotros no tenemos nada que ver con C, D o B empieza desde el 2004 a cargo del dueño y Gerente General E"
- c) Que, la juzgadora ha establecido en el tercer considerando de la sentencia apelada que D y B resulta ser la misma persona "y en cuanto a la relación de ésta con la empresa C, si bien es cierto, D o B, ha sido constituida con fecha 10 de Junio del 2004, también es cierto que, esta última adquirió los bienes correspondientes a C, operando en el mismo lugar y contratando al mismo personal; de lo que se concluye que se trata de una Sucesión de Empresas, que en el fondo constituyen una sola Empleadora; pues, D o B, ha adquirido la "Bendición de titular de los activos y pasivos de la empresa C..."
- d) Asimismo, a la fecha de vista de la causa, el abogado de la demandada, a partir del minuto 04:49, señala que "...la empresa demandada B empieza sus acciones comerciales el 2004, desvirtuando totalmente que haya algún tipo de vinculación o todo tipo de relación con la Empresa C situación que ha sido postulada por parte del actor en la interposición de la demanda..."
- e) De igual manera, el demandante a la vista de la causa (minuto 14:55) manifiesta que su cargo "ha sido de vigilante primeramente en C, de ahí paso a una nueva razón social D y después a B... en Virú... ahí ha sido todo lo que son las oficinas, el almacén y el mismo centro de trabajo, ahí era común para C, como para D y B..."; asimismo, en el minuto 18:07 manifestó que "inició sus labores en C hasta el 2004 y de ahí a D... era igualita, era común por decir llegó un momento que saco las boletas con razón social diferente fue tanto como D y B, nunca dejé de laborar ningún día ni siquiera me dijeron hasta acá dejas de laborar para C y pasas a trabajar con D, nosotros hemos seguido \) trabajando normal y las boletas eran las que llegaban no más con la razón social diferente... el personal eran los mismos".
- f) Que, de los medios probatorios aportados al proceso se verifica que el actor ha iniciado su vínculo laboral con "C", el 31 de Agosto de 1998, tal como se advierte de la boleta de pago de folios 04.
- g) Que, a folios 54-63, obra la Escritura Pública de Constitución Simultánea de una Sociedad Anónima Cerrada denominada "D", de fecha 10 de marzo de 2004, en cuya cláusula segunda se advierte que uno de los socios, señor E aportó a la sociedad el bien inmueble de su propiedad, el mismo que se denomina "Unidad Catastral 10.6.111 perteneciente al denominado sector IV del Proyecto Especial Chavimochic, Región La Libertad, Departamento de La Libertad, Provincia y Distrito de Virú". Asimismo, según la información registrada en SUNAT, se verifica que el señor E es el Gerente General de la empresa D o B desde el 31 de Enero de 2004.

TERCERO.- Que, de lo precisado en forma precedente se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Que, es un hecho acreditado en el proceso, no sólo porque la demandada incurrió en rebeldía sino también porque ni en la audiencia de juzgamiento ni en su escrito de apelación así como tampoco a la vista de la causa ante este Colegiado, ha negado que la empresa D o B haya iniciado sus funciones en el mismo lugar donde funcionaba C y con los mismos trabajadores, como alega el demandante no solo en su escrito de demanda sino también a la vista de la causa.
- b) Que, en este sentido, está acreditado que el actor inició sus labores en la empresa C y continuó laborando sin solución de continuidad para la empresa D o B, desempeñando las mismas funciones de vigilancia en las mismas instalaciones y en el mismo lugar.
- c) Que, de igual manera, está acreditado que si bien la empresa D o B formalmente se constituyó el 10 de marzo de 2004, según Escritura Pública de folios 44, además de así haberlo precisado en el numeral 3. De los fundamentos de su recurso impugnatorio, específicamente a folios 108; sin embargo, se verifica que ésta empezó a operar o al menos a generar información tributaria relacionada con la empresa en mención desde el 31 de Enero de 2004, esto es, mucho antes de su constitución formal, conforme se verifica de la ficha RUC, en la que se registra como gerente general a E desde el 31 de enero de 2004.
- d) Que, de la misma manera, se acredita que el bien inmueble donde funcionaba la empresa C y ahora desarrollan sus funciones D o B fue de propiedad del señor E, quien dio dicho inmueble en calidad de aporte a la sociedad D o B, constituyéndose así en socio y dueño.

CUARTO.- Que, ahora conviene hacer mención a lo resuelto en la sentencia de vista recaída en el

expediente número 97-2013, seguido por Gustavo Mario Flores Silvestre contra la misma demandada, a la que hace alusión el abogado de la demandada en la fecha de la vista de la causa (minuto 13:38); al respecto, debe indicarse que si bien en dicha sentencia de vista se concluyó que no existía ninguna vinculación entre la empresa C y D o B, ello fue porque en dicho proceso fue el propio representante legal quien acudió a la vista de la causa y detalló las circunstancias en que la empresa adquirió el inmueble o tierras donde desarrolla su objeto social, tal como se detalló en el tercer y cuarto considerando:

"TERCERO.- Que, (...) <u>la información aportada por el representante de la demandada en la audiencia de la vista de la fecha, según la cual reconoce que la empresa demandada adquirió las tierras, en las que ha desarrollado su objeto social, de una persona natural quien, a su vez las habría adquirido en un remate judicial promovido por una entidad financiera (minuto 34.10 - 34.41); señala más adelante que, adquirió como persona natural, 2 predios de los 4 predios que estuvieron en remate por el Banco (minuto 35.50-35.60). En la misma audiencia de vista de la causa, el representante de la demandada reconoce que contrató a los trabajadores que en ese momento se encontraban trabajando en el indicado predio (minuto 36.20-36.40).</u>

CUARTO.- Esto es, no fue la demandada la que adquirió el inmueble en el remate judicial al que hace referencia, sino un tercero - persona natural- no identificada en el proceso, quien a su vez, la habría vendido a la demandada. De. tal manera que, no existen elementos de juicio suficientes para interpretar que nos encontramos frente a un supuesto de sucesión empresarial, esto es, de sustitución de un empleador por otro, administrando el mismo negocio y recibiendo como pasivo las cargas laborales del primer empleador, sin que el vínculo laboral se haya extinguido." (los textos en subrayado es agregado nuestro)

Como puede verse, dichos aspectos no han sido probados y ni siquiera mencionados en el presente proceso, además conforme a lo precisado en los considerandos precedentes, en el caso de autos está acreditado que el bien inmueble perteneció al señor <u>E</u>, quien <u>aportó</u> dicho inmueble para la constitución de la empresa D ó B. sin que se haya precisado las circunstancias y la fecha en que dicha persona natural ha adquirido dicho inmueble o tierras.

QUINTO.- Que, en segundo lugar, procedemos a realizar un análisis doctrinario respecto a la figura jurídica de sucesión empresarial, así; en principio, debe anotarse que el contrato de trabajo por regla general es considerado como uno de tracto sucesivo y sin solución de continuidad, pues la llamada novación subjetiva del contrato de trabajo, por la sustitución patronal, no extingue el , contrato de trabajo, ni lo modifica, por el contrario, importa transferir al \ adquirente los contratos de trabajo del personal que laboraba en el negocio cedido asumiendo así el nuevo titular todas las obligaciones derivadas del •mismo, aun las generadas en forma retroactiva a la fecha en que asume tal condición. De ahí que, por aplicación del principio de despersonalización del empleador, los cambios o modificaciones en la estructura jurídica del empleador no tienen por qué afectar los derechos laborales cuando media continuidad de los servicios:

"...se concreta en la regla de que las alteraciones relativas a la persona del empresario no afecta el contrato de trabajo. La idea directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la unidad del conjunto. (...) Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica y social que constituye la empresa permanece la misma. Así, aun cuando sobrevenga una modificación en la situación jurídica del empleador, todos los contratos en curso en el día de la modificación subsisten entre el nuevo empleador y ei personal de la empresa. La muerte, la venta, la fusión, etc., no determinan la ruptura de las relaciones de trabajo. La personalidad del empleador es indiferente para la empresa".

SEXTO.- Que, en tal sentido la figura de sucesión empresarial, que es típicamente civil, irradia sus efectos al ámbito laboral, conjuntamente con el referido principio de continuidad, cuyo correlato es la constatación de esa vocación de permanencia que tiene el contrato de trabajo, la misma que es resistente a los eventuales cambios que pudieran presentarse en la titularidad de la conducción y/o explotación de la actividad económica que sustenta la contratación laboral. Sobre esta realidad se ha construido el denominado principio de despersonalización del empleador, antes señalado, en virtud al cual, el carácter intuitu personae del contrato de trabajo sólo rige respecto del trabajador, pues con

_

¹ PLÁ RODRÍGUEZ. Américo. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Tercera Edición Actualizada. Ediciones De palma. Buenos Aires, 1998. Página. 273.

relación al empleador, el Derecho permite su sustitución durante la ejecución del contrato de trabajo. En ese mismo sentido apunta el maestro Américo Plá, citado por Pedro Morales, al referir:

"El hecho de que el contrato no sea intuitu personae respeto del empleador, se explica por la circunstancia de que al trabajador lo que le interesa, sobre todo, es que se le suministre una oportunidad de poner sus energías a disposición de alguien mediante el pago de un salario determinado. El hecho de que la empresa pertenezca a una persona física o moral, no importa en absoluto al trabajador. Por el mismo motivo, no le preocupa al trabajador que la persona moral modifique su forma jurídica o que los poseedores de las acciones o de las partes sociales vayan cambiando. (...) La línea directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la -anidad de conjunto. El empleador puede transferir a otro la empresa, los miembros del personal se renuevan sin que se altere esa unidad. Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica que constituye la empresa permanece (siendo) la misma."²

Así, también puede verse al profesor nacional Jorge Toyama, quien al eferirse a la transmisión de empresas señala que:

"La transmisión de empresas puede darse de diversas maneras; por fusión absorción, escisión, por la compra de acciones en la bolsa, de manera pública o privada. Lo que en el fondo se busca es tener el control de la empresa, para lo cual basta que se cuente con la mayoría de acciones. Una vez hecho esto, el comprador adquiere mediante las acciones, tanto el activo como la responsabilidad por el pasivo de la empresa, dentro de ese pasivo se encuentran las obligaciones laborales que no se pueden desatender.³

SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, del análisis anterior se verifica que, en el caso de autos, efectivamente ha existido sucesión empresarial por despersonalización del empleador; ello en atención a que el actor ha probado que ingresó a laborar para C y continuó laborando para D o B, en tanto éstos se han sucedido en el tiempo en la administración del giro comercial de la empresa -cultivo de hortalizas y legumbres-; en tal sentido, está acreditado que la persona natural que adquirió las tierras constituyó una sociedad con el fin de continuar en el rubro de la agricultura al seguir cultivando espárragos, como lo manifestó el demandante en la vista de la causa. Siendo esto así, está acreditada una relación laboral continua, la misma que concluyó cuando los servicios eran prestados para la empresa D o B, la cual, en rigor, resulta responsable del pago de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, pues no existe evidencia de corte o interrupción del contrato de trabajo conforme a lo precisado en el literal a) del considerando tercero de la presente resolución de vista, máxime si de la propia información registra en la SUNAT se verifica que la empresa antes referida ha iniciado sus actividades tributarias mucho antes de constituirse formalmente; lo que significa que cuando la persona natural de E adquirió las tierras o bien inmueble y continuó con la conducción de la actividad económica hasta constituirse formalmente en la empresa D o B, asumió también la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en la empresa a la fecha de la transmisión, y por ende, la responsabilidad de pago de los adeudos laborales generados por el contrato de trabajo del actor, en la medida que dicho contrato originado con el anterior conductor del negocio (C), continúo sin solución de continuidad, cuando el nuevo adquiriente - E y luego empresa D o B inició la explotación económica del negocio. Agréguese también que ésta persona al decidir continuar con las actividades económicas que se desarrollaban en el bien inmueble adquirido, sin solución de continuidad, debió verificar, y en todo caso, tomar las providencias necesarias para que sea el empleador sustituido quien sanee las cargas y/u obligaciones pendientes, por lo que al no haberlo hecho, es ésta quien deberá responder por la totalidad del pasivo laboral, como correctamente lo establece la Juzgadora en la recurrida.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, en virtud de la aplicación del principio de despersonalización del empleador, recogido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 856, en tanto prescribe que: "Los

² MORALES CORRALES, Pedro G. "SUCESIÓN EMPRESARIAL". En AA.W. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO PERUANO LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ". Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo; Lima-Perú, 2004; página 259.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CUEVA VIEIRA, Eduardo. "VINCULACIÓN ECONÓMICA Y SOLIDARIDAD POR DEUDAS LABORALES". En Revista "Dialogo con la Jurisprudencia" Número 90, Año 11, Gaceta Jurídica; Lima-Perú, Marzo de 2006; página 27.

créditos laborales... tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador...El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones." (el resaltado es nuestro), al configurarse el supuesto de sucesión empresarial, conforme lo dilucidado líneas arriba, la empresa D o B resulta ser el obligado al pago de los beneficios sociales que eventualmente se amparen a favor del actor, en tanto es dicha persona quien detenta la actividad productiva y que tiene la calidad de empleador al momento de la conclusión del vínculo laboral. Por tanto, los argumentos impugnatorios relativos a que la empresa B no tiene nada que ver con ¡a empresa C, porque empezó sus actividades económicas a partir del 2004 carecen de sustento al haberse declarado la continuidad de los servicios prestados por el actor en el negocio agrícola independientemente de la persona jurídica que haya asumido la condición de empleador, situación ante la cual la jurisprudencia ha indicado que:

"se puede inferir que durante ese estado de tránsito inmediato entre su ex empleador y su nuevo empleador operó un cese ficticio, pues la relación laboral continúa vigente sin desmedro del cambio de empleador efectuado".

A todo esto, debe agregarse que la demandada ha tenido la condición jurídica de rebelde, lo que significa que operó la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, siendo uno de los hechos no desvirtuados probatoriamente el siguiente: "...dichas razones sociales, funcionaban en el mismo local o centro de trabajo indicado en el rubro II de esta demanda, esto es tenían el mismo giro de negocio, los mismos beneficios económicos, jefes y administradores los mismos o indistintamente, las mismas oficinas administrativas y todo el acervo documentado y administrativo era común tanto para la demandada B y las otras razones sociales mencionadas...", esto es particularmente relevante porque la demandada se ha limitado a alegar que las acciones comerciales de dicha empresa se iniciaron en el año 2004 (se hace referencia a su constitución en marzo y su registro en junio) y que no han tenido vinculación con la Empresa C, pero no se expresa argumento alguno - y menos se aporta prueba - de hechos concretos vinculados a la sucesión empresarial establecida en autos referidos a las condiciones en que se iniciaron formalmente sus actividades comerciales en el mismo terreno, en las mismas instalaciones, en la misma actividad y con el istmo personal que correspondía a la Empresa C

NOVENO.- Que, ahora, en cuanto al récord laboral, debemos indicar que la carga probatoria le atañe a la demandada, quien debe probar el estado del vínculo, lo que tiene que ver, entre otros elementos, con la fecha de ingreso y la de cese, más aún si la única manera de demostrar la licitud de la actuación del empresario en el periodo que acepta la relación laboral son las planillas de remuneraciones y las boletas de pago, documentos que no han sido presentados al proceso. Asimismo, aplicando correctamente las reglas de juicio, a la luz del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 - en adelante NLPT ^correspondía a la demandada, acreditar el tiempo de servicios que alegó, por cuanto el demandante ya había satisfecho la exigencia probatoria que le atañe: la acreditación de la relación laboral (hecho admitido por la demandada); esto es así, además, porque, según el artículo 23.4, literal a) de la NLPT citado, corresponde al empleador probar sus obligaciones de trabajo, siendo una de ellas, el registro en las planillas de remuneraciones y el otorgamiento de boletas de pago.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, ante la improbanza de la parte demandada de ta fecha de ingreso, de acuerdo a sus obligaciones legales, debe establecerse que los servicios se iniciaron en la fecha que alega e! actor en su escrito de demanda, esto es, el 31 de agosto de 1998; lo mismo ocurre para la fecha del cese, es decir que a pesar de que la demandada no ha presentado medio probatorio idóneo, es razonable la fecha propuesta en la demanda, esto es, el 15 de agosto de 2011, si se tiene en cuenta según la relación de depósitos de fojas 65-68, el último depósito bancario es del 03 de Agosto de 2011, por lo que, al no haber otro elemento de juicio adicional por falta de aportación de la titular de la carga de la prueba, la demandada, corresponde tenerse por cierto la fecha de cese alegada por la parte demandante, estableciéndose un tiempo de servicios entre el 31 de Agosto de 1998 al 15 de Agosto de 2011.

UNDÉCIMO.- Bajo estas premisas probatorias -además- era la demandada la llamada a probar el estado del vínculo con los medios probatorios conducentes, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos

_

⁴ Expediente Número 3819-97 de la Corte Superior de Justicia de Lima. Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CUEVA VIEIRA, Eduardo. Ob Cit. página 27.

pues, sólo ha alcanzado la boleta de pago del demandante del mes de Julio de 2011, pero no ha adjuntado las planillas de remuneraciones; siendo el documento -cuadro de depósitos a la cuenta del demandante.- sólo prueba de pagos, en este caso, como refiere el apoderado de la demandada, el pago que se efectuó el 03 de agosto de 2011, corresponde a la quincena de julio- pero no acreditan el estado del vínculo, mucho más, si en este caso, se está alegando una fecha posterior a la que refiere la demandada, esto es, 15 días laborados. Por todas estas razones, también se confirma dicho extremo de la recurrida.

DUODÉCIMO.- Que, el segundo aspecto trascendente para la correcta resolución del presente proceso, es el referente a determinar si la demandada ha probado encontrarse acogida al Régimen Especial Agrario establecido por la Ley número 27360 Los documentos de fojas 69-70, consistente en ficha RUC de la demandada, -D-B, no es un documento idóneo para tal efecto probatorio pues, sólo demuestra que la demandada es una persona jurídica registrada ante la SUNAT, desde el 06 de Febrero de 2004, que es un contribuyente activo, cuya actividad económica principal es el 001123-Cultivo de hortalizas y legumbres, el tipo de tributos afectos, su representante y establecimientos anexos, pero de modo alguno, prueba encontrarse acogida al régimen especial agrario, en los términos y condiciones exigidas por el artículo 3 del Decreto Supremo número 049-20Ó2-AG, que prescribe el acogimiento a los beneficios a que se contrae la Ley número 27360, debe efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, de manera anual y con carácter constitutivo. Así, resulta y pertinente determinar los alcances del régimen laboral del mismo, tal es así que el artículo 7 de la Ley 27360, establece que: Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. (...). Entonces resulta totalmente válida la coexistencia entre las modalidades contractuales de plazo indeterminado como determinado, a su vez en concordancia con su reglamento Decreto Supremo 049-2002-AG, en su artículo 3 se establece que: El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. La referida disposición i normativa claramente establece la posibilidad de acogerse o no a los beneficios que otorga la Ley número 27360, estableciendo para ello los requisitos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se encargará de establecer; consecuentemente, en el supuesto sub-examen se ha dejado plenamente establecido que el ingreso del accionante se suscitó el 31 de agosto de 1998, bajo un régimen diferente al que postula la demandada (régimen laboral agrario), siendo ello así, el único régimen alternativo que le correspondió a la fecha de inicio de la relación laboral es el determinado por el régimen laboral de la actividad privada, ya que es el régimen por excelencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, aun cuando la demandada se haya acogido por el periodo 2004 en adelante, según los manifestado por la apodera de la demandada en la audiencia de juzgamiento, a los beneficios que otorga la Ley 27360, debe precisarse que al tener el actor la calidad de trabajador a plazo indeterminado desde el 31 de agosto de 1998, el acogimiento resulta ser posterior al inicio de la relación laboral, en el cual el actor ya gozaba de un status plenamente garantizado por el régimen de la actividad privada, el mismo que no puede ser desmejorado en virtud al principio protector o tuitivo que consagra el ordenamiento jurídico laboral peruano. Del mismo modo, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 27360 prescribe que: los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarías comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador (...), en el caso en concreto, no existe medio probatorio alguno que acredite el cambio de contratación laboral entre el empleador y el trabajador. Por lo que este colegiado confirma lo dilucidado en la recurrida, reconociendo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.

DÉCIMO TERCERO.- Que, ahora, resolviendo las pretensiones impugnatorias vertidas por el demandante, en lo relativo al pago de horas extras, la recurrida debe confirmarse pues se ha verificado que el demandante no ha aportado con su demanda ningún elemento de juicio ni de prueba que permita formar convicción respecto a la existencia de labores en jornadas extraordinarias, que ameriten o den lugar al pago del derecho reclamado, máxime si a la fecha de la vista de la causa (minuto 14:55) el demandante manifestó que su cargo ha sido de "vigilante... que vigilaba todo lo que es almacenes y oficinas...que ellos ingresaban cuando el personal salía y se retiraban cuando los trabajadores volvían al día siguiente. .", denotando con ello que su labor no requería de permanente atención; en este sentido, debe tenerse en consideración que por la naturaleza de las funciones realizadas por el actor en el cargo de vigilante se encuentra bajo los alcances del Artículo 50 del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, cuyo

Texto Único Ordenado está contenido en el Decreto Supremo número 007-2002-TR, que establece que, "No se encuentran comprendidos en la jomada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia."; esta norma es concordante con el Artículo 80 del Decreto Supremo número 008-97-TR, Reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, que establece que "Para efectos del Artículo 5° de la Ley se considera como: (...) b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente cumplan con obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad."; de tal forma que efectivamente no se encuentran comprendidos dentro de la jornada máxima, los trabajadores que prestan servicios de vigilancia o custodia, salvo permanente atención, sin períodos de inactividad, en razón a las circunstancias muy particulares o especiales en que presta sus servicios, en cuyo caso si le corresponde percibir horas extras; en conclusión, en el caso de los vigilantes no basta acreditr que la jornada de trabajo supere a las ocho horas diarias sino que se deben aportar elementos de prueba respecto a la naturaleza y condiciones concretas en las que se desarrollaban este tipo de trabajos, esto es, si era una vigilancia activa para diferenciarla de la vigilancia pasiva análoga a la de un guardian, lo que, sin duda, amerita un adecuado planteamiento de la teoría del caso, fundamentalmente en sus dimensiones fáctica y probatoria, cuestiones que no han sido presentadas en la demanda.

DECIMO CUARTO.- Por otro lado, este colegiado considera necesario precisar respecto a los documentos adjuntados por las partes con sus recursos impugnatorios, que ellos no pueden ser admitidos, primero porque los previsto por el artículo 21 de la NLPT es obligación de las partes y a la vez el derecho de llevar al juzgamiento todos los medios de prueba que pretenden presentar; segundo, también se consagran los principios de preclusión y eventualidad, principios que deben ser cabal y rigurosamente observados por las partes, salvo que se encuentren inmersos en algunos de los supuestos contenidos en el Articulo 429 del Código Procesal Civil o exista una justificación suficiente y razonada sobre el motivo del retardo en su presentación, nada de lo cual ha acaecido respecto de la instrumental en cuestión. En esa virtud, dicha documental no puede ser pasible de valoración, ya que la presentación con el recurso de apelación resulta ser manifiesta e incuestionablemente inoportuna, y violatorio de los principios de preclusión y eventualidad citados - según los cuales las partes deben presentar todas las armas probatorias con las que cuentan en la oportunidad legalmente concedida para ello, con el propósito de generar un debate probatorio equilibrado e igualitario - que rigen plenamente en nuestro proceso laboral, como lo prescribe el artículo 21 antes citado que prescribe: "Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad".

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la sentencia (Resolución número CINCO), de fojas 83 a 95, de fecha 18 de marzo de 2013, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B, sobre pago de beneficios sociales, e INFUNDADO el pago de horas extras; en consecuencia, ORDENARON que la demandada pague al demandante la suma de SI. 64,294.21 nuevos soles (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 21/100 NUEVOS SOLES), por los conceptos consistentes en: compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni pagadas, gratificaciones y pago de remuneración insoluta del mes de agosto de 2011; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al Juzgado Mixto de la Provincia de Virú JUEZ SUPERIOR PONENTE doctor I. S.S.

H I J

ANEXO 2. Operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable - Calidad de la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 I. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

		 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La
		motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

	cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia,
S	CALIDAD DE			indica el número de expediente, el número de resolución que le
E	LA			corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al
N T	SENTENCIA			juez, jueces, etc.
E				2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál
N				es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación,
C				o la consulta; los extremos a resolver.
I A				3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al
1				demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en
				los casos que hubiera en el proceso).
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se
				tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,
				que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,
				aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el
				momento de sentenciar.
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa
				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos
				tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de
				vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones
				ofrecidas.

	Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (A contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos la posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber s significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crític y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez form convicción respecto del valor del medio probatorio para dar conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abus del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresione ofrecidas.
	Motivación del derecho	 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicad ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (A contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a si vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma di sistema, más al contrario que es coherente). Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (A contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el jud para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.
--	------------	--	--

		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la
		exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple
- 2 Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple / No cumple
- **3.** Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple** / **No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple** / **No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

1.2. Postura de las partes

- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple
- **3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <u>Si cumple</u> / **No cumple**
- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple** / **No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple** / **No cumple**

2 PARTE CONSIDERATIVA

- 2.1. Motivación de los Hechos
- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple
- 2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple
- **5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple** / **No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple
- 2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple
- 4 Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

- 2.3. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <u>Si cumple</u> / No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <u>Si cumple</u> / No cumple
- **5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple** / **No cumple**
- 2.4. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <u>Si cumple</u> / No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena. Si cumple / No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple / No cumple
- **5. Evidencia claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- **1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple
- **2 Evidencia el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple** / **No cumple**
- **3 Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple
- **4 Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple** / **No cumple**
- **5 Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/<u>o la consulta</u> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <u>Si cumple</u> / No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<u>o la consulta</u>. <u>Si cumple</u> / No cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <u>Si cumple</u> / No cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple / No cumple
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple** / **No cumple**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple

- 2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple** / **No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple

- 2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple
- 3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple
- 4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple / No cumple
- 2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <u>Si cumple</u> / No cumple
- **5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple** / **No cumple**
- 3.2. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple / No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple
- **5. Evidencian claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple** / **No cumple**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple

- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sí cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

	Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1
	del presente documento.
	Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
□ I	La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de
	parámetros cumplidos.
	Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros
	previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones			(Califi	caci	ón		Calificación de la calidad de la dimensión		
				las s ensic			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de							10	[7-8]	Alta		
la						X	10	[5-6]	Mediana		
dimensión:								[3-4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

- □ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ☐ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ☐ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ☐ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ☐ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ☐ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan alorganizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ☐ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber
identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
$\hfill\Box$ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas
como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado
para determinar la calidad la dimensión identificada como parte
CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los
parámetros se duplican.
☐ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- □ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- □ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ☐ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión		Т	De las su		lificac	Rangos de	Calificación de		
	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2=	2x 3=	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 20]	Muy alta
considerativa							20	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
 De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
 El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
 El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
 Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte
- ☐ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

inferior del Cuadro 5.

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		S	Cal		ación (mensi	de las ones	sub	Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	de las dimensiones		s	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	Dir		1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
la 		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[7 - 8] Alta							

									[1 - 2]	Muy			
										baja			
			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy			
									[alta			
	'a	Motivación de							[13-16]	Alta			
	ati,	los hechos					X	20	[13-10]	Aita			40
	Parte considerativa	108 Hechos				<u> </u>	2.	20	FO. 121	3.6.1			40
	sid								[9- 12]	Med			
	ono	Motivación								iana			
	0	del derecho					X		[5 -8]	Baja			
	art						Λ		[1 - 4]	Muy			
	P.									baja			
			1	2	3	4	5						
									[9 -10]	Muy			
	ē								[> 10]	alta			
	resolutiva	Aplicación del					-		[7 0]				
	nlc								[7 - 8]	Alta			
	es	principio de					X						
	-	congruencia					Λ	10	[5 - 6]	Med			
	<u>e</u>							10		iana			
	Parte	Descripción		1					[3 - 4]	Baja			
	Н	de la decisión					X		[1 - 2]	Muy			
		uc la decision					.=		[1 - 2]				
1		1		1	1					baja		1	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

- □ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ☐ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –
 Anexo 2

ANEXO 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00198-2011-0-1611-JM-LA-01, del Distrito Judicial La libertad - Virú. 2019", declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, abril del año 2019.----

Richard Javier Pulido Flores Código de estudiante: 1606120039

DNI N° 18083924